



Universidad Nacional Autónoma de México

FACULTAD DE DERECHO

LA BANCA MULTIPLE ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS

T E S I S

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a

VERONICA YESMIN GUAZO SAUCEDO



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA BANCA MULTIPLE ANTECEDENTES Y PERSPECTIVAS

INTRODUCCION

Pág.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO

1.1.	Vestigios Prehispánicos	1
1.2.	Periodo Colonial	3
1.3.	Periodo del México Independiente	7
1.4.	Epoca Contemporánea	16
1.5.	Evolución Legislativa	21

CAPITULO SEGUNDO

LA OPERACION DE CREDITO Y LA OPERACION BANCARIA

2.1.	Concepto de crédito	32
2.2.	Operación de crédito y Operación bancaria	35
2.3.	Clasificación de las Operaciones Bancarias	37
2.4.	La Función Bancaria	41
2.5.	Operaciones Activas	41
2.6.	Operaciones Pasivas	59
2.7.	Operaciones Neutrales (Servicios Bancarios)	67

CAPITULO TERCERO

LA BANCA POR RAMAS O ESPECIALIDADES

- | | | |
|------|---|----|
| 3.1. | Evolución de las Instituciones Independientes
y Especializadas | 79 |
| 3.2. | Los Grupos Financieros, como Estructuras
Unitarias | 85 |

CAPITULO CUARTO

LA APARICION DE LA BANCA MULTIPLE EN MEXICO

- | | | |
|------|---|-----|
| 4.1. | Decreto Publicado en el Diario Oficial con
fecha 2 de enero de 1975 | 93 |
| 4.2. | Reglas para el Establecimiento y Operación de
Bancos Múltiples, Publicadas en el Diario
Oficial del 18 de marzo de 1976 | 98 |
| 4.3. | Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel
de febrero de 1978 | 105 |
| 4.4. | Reformas a la Ley General de Instituciones de
Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1978 | 109 |
| 4.5. | Instrumentos de Captación de la Banca Multiple | 111 |
| 4.6. | Otras Operaciones de las Instituciones de Banca
Múltiple | 115 |

4.7. Intervención de la Secretaría de Hacienda y - Crédito Público, en las Operaciones de Banca Múltiple.	117
---	-----

CAPITULO QUINTO

PERSPECTIVAS DE LA BANCA MULTIPLE EN NUESTRO PAIS

5.1. La Banca Múltiple debe Ajustarse a un Nuevo Modelo de Desarrollo	133
5.2. La Banca Múltiple debe Intervenir en la Crea- ción de un Mercado de Valores Sólido	134
5.3. La Banca Múltiple debe Proporcionar Asisten- cia Técnica para la Planeación de las Empre- sas	137
5.4. La Banca Múltiple debe tener una Presencia - Activa y Eficiente en los Mercados del Dinero	140
CONCLUSIONES	144
BIBLIOGRAFIA	147

ABREVIATURAS UTILIZADAS

LGICOA	Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
LGTOC	Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
LOAPF	Ley Orgánica de Administración Pública Federal.
LMV	Ley del Mercado de Valores.
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
CNBS	Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.
INDEVAL	Instituto Nacional para el Depósito de Valores.
D.O.	Diario Oficial.
CETES	Certificados de Tesorería.
Art.	Artículo.
Fracc.	Fracción.
Cap.	Capítulo.
Pág.	Página.

INTRODUCCION

El presente estudio intitulado "La Banca Múltiple, Antecedentes y Perspectivas", abarca la evolución de la banca en México, hasta culminar con la gama de servicios integrados en la múltibanca, constituyendose en nuestros días como Instituciones Nacionales de Crédito, eliminando el régimen de concesión al particular.

En la primera parte, se analizan los antecedentes historicos que se remontan hasta los vestigios prehispánicos, haciendo un recorrido por las principales etapas que tuvieron intentos de instituciones de crédito.

La segunda parte estudia la clasificación de las operaciones activas, pasivas y neutrales, que configuran la intermediación crediticia.

Continuamos con el analisis de los cambios operativos que los bancos han sufrido en beneficio de la clientela, inicialmente como banca especializada.

Despues los Grupos Financieros que funcionaron como estructuras unitarias; siendo este el antecedente inmediato de la múltibanca como servicios integrados en una institución.

Por último, el papel que juega en nuestros días el Sistema Nacional Bancario, constituido como Banca Múltiple, instrumentando los mecanismos para apoyar el fortalecimiento que necesita la economía mexicana.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO

- 1.1. Vestigios Prehispánicos
- 1.2. Periodo Colonial
- 1.3. Periodo del México Independiente
- 1.4. Epoca Contemporánea
- 1.5. Evolución Legislativa. Disposiciones Legales Anteriores a 1884
 - 1.5.1. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884
 - 1.5.2. Código de Comercio Mexicano de 1889
 - 1.5.3. Disposiciones Relativas a la Evolución de las Instituciones de Crédito de 1897, 1924, 1926, 1932 y 1941.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DE LA BANCA EN MEXICO

1.1. Vestigios Prehispánicos.

El principal antecedente del crédito en México, se desprende del Imperio Azteca, estableciéndose en el Valle de México siguiendo lo que profetizo sus dios Huitzilopochtli, y que al llegar al lugar indicado debían cambiar el nombre de "aztecas" por el de "mexicas" y formar la gran Tenochtitlán, que unida con el Acolúa, radicado en Texcoco; y el Tepaneca, de Tlacopan, formaron una fuerza político militar llamada Triple Alianza; así lograron neutralizar el poder de Texcoco y de Tlacopan.

Esta dominación Azteca hacía que estos pueblos dependientes siguieran las directrices señaladas para su organización económica y social que básicamente era la misma para el resto de los habitantes del territorio conquistado.

La economía Azteca se basaba en la caza, la pesca y la horticultura derivada ésta, por la falta de terrenos que se pudieran utilizar para el cultivo, supliendo la falta de elementos o productos con el intercambio con los pueblos de tierra firme.

Así, "al finalizar el siglo XV, la economía mexicana había alcanzado cierto desarrollo. Las transacciones comerciales, bastante incrementadas, se realizaban no sólo mediante permuta, sino mediante verdaderas operaciones de compra venta. Los instrumentos de cambio para efectuar las compraventas consistían en distintos tipos de monedas que, aunque no acuñadas, desempeñaban el papel de éstas. Las diferentes especies de monedas conocidas por los aztecas eran:

- "1) Cacao, diferente al usado para el consumo cotidiano;
- 2) Pequeñas telas de algodón destinadas exclusivamente a la adquisición de mercancías, denominadas jaloquachtli;
- 3) Grano de oro contenido en el interior de plumas de pato; y
- 4) Tes de cobre, muy parecidas a moneda acuñada" (1).

Por lo tanto, la necesidad de sustituir la falta de productos que cubrieran aspectos tanto de alimentación y vestido, da entrada para practicar el intercambio dando sus productos locales que podían producir y adaptarse sin sufrir perjuicio alguno en su economía, al cambio por productos que provenían del exterior, utilizando como moneda las antes mencionadas.

Por otra parte, "se encuentran referencias del crédito en la historia del Imperio Azteca. Sahagún habla de que se celebraban préstamos en dinero "al logro". Por su parte, la legislación azteca reconocía las

(1) Hernández Octavio A. Derecho Bancario Mexicano, Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. Tomo I., México 1956, pág. 43 - 44

deudas y consignaba, como penas para los deudores morosos, la cárcel e, incluso, la esclavitud " (2).

1.2. Periodo Colonial

Al dar inicio esta época, la actividad bancaria se desprende de las características que señala " la doctrina en los positos que eran -- almacenes de granos, que en ocasiones hacían préstamos de ellos a los campesinos pobres para que a la cosecha los pagaran con un interés moderado " y además " había cajas de comunidades indígenas que, fundamentalmente fracasaron por ser manejadas por los españoles " (3).

Pero se distingue fundamentalmente que "no hubo en la Nueva -- España bancos especializados. Las funciones bancarias las ejercían -- los mercaderes, principalmente los que comerciaban en plata" (4).

Pero puede decirse que estas personas se dedicaron profesionalmente a realizar operaciones que se podrían comparar con las bancarias, que nombrándolas tendríamos un panorama más exacto; por lo tanto se incluyen los giros, depósitos, cambio de dinero, así como el préstamo, observándose indispensables para la evolución del comercio y la industria extractiva.

Esto podría reafirmarse con lo que señalan las Ordenanzas de Minas en la forma siguiente: "se puso reparo primeramente á las condiciones 4.5. y 6. por el quebrantode la Real Hacienda en pagar a la --

(2) Hernández, Octavio A. Op. cit. pág. 44

(3) Acosta Romero, Miguel, Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A Primera Edición, México 1978. pág. 75

(4) Cervantes Ahumada, Raúl, Títulos y Operaciones de Crédito, -- Editorial Herrero, S.A., 7a. Ed., México 1972. pág. 215

Compañía un real más, que a los dueños de Bancos"; "las quiebras de los Bancos de Don Manuel López de Landa, y de Don Isidro Rodríguez, no impidieron que naciesen otros en México" (5) .

Así que estos aspectos tan importantes, van a formar los cimientos para que con ellos se dé entrada a las primeras instituciones bancarias: son el Banco de Avío de Minas y el Banco del Monte de Piedad.

Con respecto al primero se creó en el año de 1743, por una propuesta de Domingo Reborato y Solar ante el Real Supremo Consejo de las Indias, que consistía en la creación" de una Compañía de Aviadores con un capital de dos millones de pesos," (6) pero se estipularon diecinueve condiciones, enunciando las más importantes como son, - que el capital de dicha compañía se integrara por acciones, y que además existiera la posibilidad de "la cedibilidad de éstas y la que autorizaba a la compañía para "poder comerciar", como otro cualquiera, - sin hacer riesgos dentro, ni fuera del Reyno, ni prestar cosa de sus fondos" (7) .

Una vez iniciado el largo trámite, el Consejo de Indias estimó - sospechosos los informes contrarios a la compañía proyectada, que -- como señala Manuel Cervantes coincidiendo con otros autores, que - "no es de banco de avío ni de refacción de minas, puesto que la compañía ha de trabajar directamente los fondos mineros y no ha de prestar cosa de sus fondos de manera que el proyecto es más de compañía explotadora de minas ".

(5) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín., Derecho Bancario, Editorial -- Porrúa, S. A., México 1978, pág. 22
 (6) Ibidem. (7) Ibidem.

Francisco Javier Gamboa "en sus referidos comentarios, expone un proyecto para la formación de la compañía refaccionaria de minas" (8).

Finalmente, la Ordenanza de Minas de 1783, en el Título 15, se ocupa del "Fondo y Banco de Avíos de Minas", y crea la estructura de un verdadero banco refaccionario como señala Manuel Cervantes, - puesto que "recibe las platas a bajo precio no percibe interés, tiene como garantía los frutos de las minas, no la mina misma, deja la administración de la mina al minero, y se limita a vigilar la inversión de los fondos, nombrando al efecto un interventor" (9).

En relación con el Banco Nacional Monte de Piedad, su principal función se dirigió a la beneficencia, pero con actividades crediticias no bancarias propiamente.

Se creo una institución privada que fue autorizada por el Rey Carlos II, por Real Cédula fechada en Aranjuez el 2 de junio de 1774, - su fundador don Pedro Romero de Terreros, dono la cantidad de 300,000.00 pesos y su finalidad se dirigía a los prestamos mínimos a gente necesitada, a los que se otorgaban por medio de una garantía prendaria, sin interés "que al reembolsar sus prestamos harían un voluntario donativo a la institución" (10).

Debido a la muerte del Conde de Terreros, empezó su desarrollo, por medio de un 12% de interés que se cargaba a los préstamos que realizaban; por lo que fueron incrementándose, al recibir depósitos -

(8) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín, Op. cit. pág. 23

(9) Ibidem. pág. 24

(10) Manero, Antonio, La Revolución Bancaria en México. México 1957 pág. 6

judiciales y voluntarios. En 1849, se agregó un Departamento de Ahorros que se integraba con un abono del 5% a los depósitos.

" Posteriormente entraron en negociaciones con el ministro francés para situaciones de dinero al exterior. En septiembre 6 de 1879, se le autorizó a emitir certificados en cantidades iguales a sus depósitos, obteniéndose, posteriormente, concesión para emitir billetes hasta por \$ 9'000, 000 " (11).

Así fue evolucionando y " en agosto de 1881 sus billetes en circulación llegaban a un total de \$ 2, 415, 000, y sus depósitos excedían de \$ 4, 000, 000; y en mayo de 1882, su circulación, había aumentado a \$ 4, 168, 000, y sus depósitos habían disminuído a \$ 3, 128, 000; invirtiéndose sus disponibilidades e hipotecas y amortizaciones a largo término que impedían su liquidez para poder redimir sus billetes " (12).

Debido a una inestabilidad económica de carácter general, se suspendieron todos los pagos en efectivo de billetes el 29 de abril de 1884, pero el Gobierno, percibía un 20 % por concepto de impuestos " en pagos hechos con billetes del Monte de Piedad. Paulatinamente los billetes fueron rescatados y la institución no reincidió en emitirlos " (13).

Hasta que el Monte de Piedad paso a ser una Institución Oficial con las funciones de depósito y ahorro, " con un capital pagado de \$ 6, 000, 000: reservas de \$ 8, 540, 000, y utilidades que en 1947, fueron de \$ 642, 000. Los depósitos y ahorros en 1947, llegaron a \$ 67, 248, 000 pero en 1949, se anuncio en la prensa pública que dicha institución había

(11) Manero, Antonio. Op. cit. pág. 6

(12) Ibidem. págs. 6 - 7

(13) Ibidem. pág. 7

perdido más de la mitad de su capital y debía ser totalmente reorganizada " (14).

El Nacional Monte de Piedad, como se mencionó, en su creación tenía el carácter de una Institución de Beneficencia, que era el propósito de su distinguido fundador, pero como Institución de Crédito tampoco logró relevancia para influir en la economía pública con tal carácter, por lo tanto la intención de su creador, se frustró, al no seguir los principios de su fundación.

1.3. Período del México Independiente.

Al constituirse México en una nación soberana e independiente derivada de la consumación del movimiento de Independencia, en el año de 1897, las Instituciones de Crédito no se desarrollaron lo necesario para lograr una influencia en la economía del país.

Solamente hubo dos intentos que no tuvieron gran trascendencia son el Banco de Avío, y el Banco Nacional de Amortizaciones de Moneda de Cobre.

El primero, se fundó en el período del entonces Presidente Bustamante mediante decreto del 16 de octubre de 1830, siendo autor de su creación el Lic. Don. Lucas Alamán, que era el Secretario de Relaciones Exteriores: la función del Banco se dedicaba al fomento de la industria textil que por medio de la importación de maquinaria, se les vendía al costo a los industriales, que se les estimulaba con "présta-

(14) Manero, Antonio. Op. cit. pág. 7

mos de avfo a un bajo interés de 5% anual. Su capital deberfa ascen-
der a \$ 1,000.000, integrándose con el 20% de los derechos aduana--
les de importación de telas de algodón " (15).

Pero su duración sólo de doce años se debió principalmente a --
la razón de no tener el capital de \$ 1,000.000, y no recuperar los --
fundamentos del decreto del Presidente Santa - Ana, el 23 de sep-
tiembre de 1842.

El segundo Banco fundado el 17 de enero de 1837, el Banco Na--
cional de Amortización de Moneda de Cobre, como su denominación -
lo indica "debfa amortizar diversas clases de monedas y emitir cédu-
las" (16).

La causa principal se deriva por la moneda de cobre que en ese
año habfa alcanzado una circulación excesiva, por existir falsifica-
ción de la misma, lo que ocasionó su devaluación ante las monedas -
que estaban en circulación provocando una grave crisis que iba en --
perjuicio de las clases necesitadas de la población. Por lo tanto, se
crea, por ley, este banco para solucionar el problema, amortizando -
la moneda de cobre, constituyéndose un fondo de amortización, adju-
dicando al Banco bienes raices de propiedad nacional, los productos --
de la venta de tabaco, las contribuciones rurales y urbanas de un año
en varios Estados, así como los créditos vencidos del erario hasta --
1836, y las multas a los monederos falsos.

Así mismo se procedio a recoger y fundir toda la moneda en --

(15) Manero, Antonio. Op. cit. pág. 4

(16) Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. Op. cit., pág. 24

circulación, para crear una nueva moneda la cual no se debería alterar en su valor nominal ni en su curso, como moneda legal para los pagos fiscales.

Pero el Banco no cumplió con lo estipulado en el decreto mencionado, y se tuvo que dar fin al Banco Nacional de Amortización de la moneda, siendo ésta, causa fundamental para que en el Acuerdo del General Santa Ana, en la Ley del 6 de diciembre de 1841, se diera fin a su existencia.

También hubo el 20 de abril de 1853, otro proyecto que no tuvo gran relevancia, siendo del señor Manuel Escandón, consistía en un "proyecto de banco nacional de emisión con capital de 6 millones de pesos en efectivo, y 2 en billetes, obligándose a abrir al Gobierno un crédito de 9 millones de pesos y teniendo el derecho de administrar las rentas de aduanas marítimas, interiores y otras de importancia" (17). Pero por causas políticas del país no se pudo llevar a cabo este proyecto.

Aparecieron otros proyectos de menor importancia, pero no progresaron, así que, debemos tomar en cuenta lo que señala Pallares que, "la iniciativa particular del capital extranjero iba a realizar lo que las leyes no pudieron hacer" (18), estos puntos importantes marcan un gran avance que origina la solidez del sistema bancario.

Después, se expide un decreto con fecha 29 de julio de 1857, por el Presidente General Ignacio Comonfort, el cual autoriza una concesión para establecer un Banco de Emisión, a cargo de los señores -

(17) Pallares, Jacinto, Derecho Mercantil Mexicano, México, pág.

341

(18) Ibidem.

Ligar de Liberssart y socios, con la denominación de Banco de México, pudiendo emitir billetes durante diez años, dándole este hecho -- un gran privilegio. El Banco se constituyó con un capital de cinco millones de pesos, con exención de impuestos de todo tipo, por ese --- tiempo.

Además, la concesión señalaba que al existir una contrariedad por motivo de las operaciones del Banco, se dirimirían apegándose a las leyes de la República; esto implicaba la no intervención extranjera, por considerarse irrefutablemente Banco Mexicano; estas consideraciones se anticipan a la Constitución Mexicana de 1917.

Posteriormente, se funda en México el Banco que señala "los - primeros esfuerzos para instituir seriamente en el país la interme-- diación en el crédito" (19). Surge con la denominación de Banco de - Londres, México y Sudamérica, otorgándose inscripción y matrícula conforme al artículo 53 del Código de Comercio de 16 de mayo de -- 1854, vigente en esa época, obtenida por su director el señor Guillermo Nevobold, el 22 de junio de 1864, procediéndose a la protocoliza-- ción de la escritura y estatutos el 2 de mayo de 1865.

Tenía la facultad de emitir billetes, pero al constituirse el Banco de México, paso a su cargo el monopolio de la emisión de billetes. Esto origina, una grave crisis porque la concesión, iba de acuerdo a lo que disponía el nuevo Código de Comercio del 20 de abril de 1884, - consistiendo en un "contrato celebrado con el Gobierno para el estableci-

(19) Pintado Rivero, José, Banca Múltiple, Primer Ciclo de Confe-- rencias de Alto Nivel, Comisión Nacional Bancaria y de Segu-- ros, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, México, 1978, - pág. 21

miento del Banco Nacional" (20), "cuyas disposiciones implicaban - su virtual concesión del monopolio de la emisión" (21).

"Le siguió una lucha de intereses entre el Banco de Londres y - el Banco Nacional, que provocó el primer debate en México entre la - pluralidad de emisión -defendida por el Banco de Londres- y el mono - polio de emisión -defendido por el Banco Nacional de México" (22).

Esta situación, se resolvió con la intervención directa del Go - bierno adquiriendo una concesión otorgada al fracasado Banco de - - Empleados, para la emisión de billetes, por lo tanto el Banco de Lon - dres siguió con esta función, pero claro, que no se hizo uso de otras concesiones otorgadas al Banco de Empleados, sino que directamente con la finalidad de la emisión de billetes, hasta el 21 de agosto de - - 1889, y posteriormente, se realizó un "nuevo contrato con el Gobier - no, aprobado por decreto en la misma fecha, y con arreglo al cual - funciona bajo el nombre de Banco de Londres y México" (23).

Con respecto al Banco Nacional Mexicano, tuvo su creación por un contrato celebrado entre el Gobierno mexicano, y el representante del Banco Franco - Egipcio, encabezado por D. Eduardo Noetzlin, - con las funciones de banco de emisión, descuento y depósito, optando el nombre de Banco Nacional Mexicano, con un capital constituido por la cantidad de tres millones de pesos procediendo su aprobación, por lo tanto empezó a operar el 27 de marzo de 1882.

(20) Pallares, Jacinto. Op. cit. pág. 342

(21) Cincuenta Años de Banca Central, Ensayos Conmemorativos - 1925-1975. Selección de Ernesto Fernández Hurtado. Banco de - México, S.A., Fondo de Cultura Económica, México, 1976, 1a. Ec - pág. 57

(22) Ibidem.

(23) Pallares, Jacinto., Op.cit., pág. 343

Pero al ocurrir una crisis en 1883, por consecuencia de la mala administración en las rentas públicas, hubo un gran desbalance tanto en el Banco Nacional Mexicano, como en el de su competidor el Banco Mercantil que se integraba principalmente por españoles que tenían su residencia en la ciudad de México, por lo tanto el capital suscrito lo integraban estas personas pues su motivo principal fué la rivalidad desprendida por la colocación de las acciones del Banco Nacional en personas escogidas, esto lo encabezó D. Ramon Guzmán.

Por consecuencia, los grandes capitales españoles se unieron para formar el Banco Mercantil, cuyos estatutos se publicaron el 6 de octubre de 1881, e inmediatamente llevó a cabo sus funciones.

Pero entre estos bancos continuó la competencia, que degeneró en una precaria situación para el Banco Nacional Mexicano, que tuvo la necesidad de que el propio Banco Mercantil, admitiera los billetes de ambos establecimientos, por consecuencia, se pensó en compartir las ventajas de uno con el otro y viceversa. De ésto, se desprende la idea de la fusión, observando que " el Banco Nacional tenía la facultad legítima de su emisión, garantizada por una ley, y el Banco Mercantil la representación del capital mexicano y del comercio de la República ". (24)

(24) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Op. cit. pág. 25.

Por lo expuesto anteriormente se decidió llegar a la fusión total como una medida necesaria pero a la vez muy fructífera. " El convenio fué aprobado por la ley de 31 de mayo de 1884, surgiendo desde entonces el Banco Nacional de México, que continúa funcionando en la actualidad ". (25)

Así, la relevancia de la actividad bancaria nacional alcanza a fines del siglo pasado, el establecimiento de una serie de Bancos en distintas partes de la República Mexicana, pero solo se hará mención de los mas importantes, como son:

Banco Hipotecario.

Banco de Santa Eulalia.

Banco Mexicano.

Banco Minero Chihuahuense.

Banco Hipotecario.

Estaba encargado de realizar " préstamos sobre propiedades situadas en el Distrito Federal y territorios, y a ciertos bancos hipotecarios y de caja ". (26) Por decreto de 22 de abril de 1882, se aprobo el contrato celebrado el 24 del mes anterior, entre el " Gobierno Federal y D. Eduardo Garay ; D. Francisco de P. Tavera y Comp. " (27)

Pero este contrato se tuvo que ampliar, para poder realizar más

(25) Bauche Garciadiego, Mario., Operaciones Bancarias, Op. cit. --
pág. 20

(26) Rodríguez Rodríguez, Joaquín, Op. cit. pág. 26

(27) Pallares, Jacinto., Op. cit. pág. 344

funciones del Banco, fué el 31 de agosto de 1888; por lo tanto la institución por la misma ampliación de funciones en cuanto a sus operaciones bancarias, se transformó en el Banco Internacional e Hipotecario. .

Banco de Santa Eulalia.

" El decreto de la Legislatura del Estado de Chihúahua, fecha 25 de Diciembre de 1875, dice :

" Art. 1. Se exceptúa al giro que, con el nombre de " Banco de Santa Eulalia ", trata de establecer el C. americano Francisco Macmanus, de la contribución directa que deba causar por el transcurso de dos años, contados desde el día en que se pongan en circulación los primeros billetes.

" Art. 2o. El expresado Banco cambiará sus billetes á su presentación. por pesos fuertes, con un 8 por ciento de premio (siempre que no baje de diez pesos la cantidad que se desea cambiar) ó por cobre á la par; quedando la elección de moneda á voluntad del tenedor de billetes.

Económica : Se acepta la oferta de garantía que ofrece el C. Macmanus, y se autoriza al Ejecutivo para que reciba las hipotecas legales de bienes, por valor de cien mil pesos, como lo ofrece el solicitante, y cuyos bienes quedan afectos al pago de los billetes que ponga en circulación ". (28)

(28) Labastida, Luis G., Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos y Proyecto de Ley que Presenta., México, 1889., pág. 103 - 104

Este decreto de 25 de noviembre de 1875, autoriza a este banco que dentro de sus funciones, tenía estipulado el cambio de los " billetes en moneda corriente á la par ó en pesos fuertes con el 8 por ciento ", (29) esto se debe por las razones, que las propias concesiones determinan en las fechas de 31 de julio de 1878 y en leyes de ese mismo año, derivando su constitución con la denominación de " Banco de Santa Eulalia ".

Banco Mexicano.

Al igual, se otorgó la concesión por la Legislatura del Estado de Chihuahua, el 8 de marzo de 1878, en favor de los CC. Francisco Félix Macevra, Antonio Asúnsulo y Luis Terrazas, que van a operar en la creación del Banco, para la " emisión de billetes por valor de 100, 50 y 25 centavos, pagaderos al portador y á la vista, en moneda corriente ó en pesos fuertes, al 8 por ciento de cambio, con garantía de escrituras de hipotecas á satisfacción del Ejecutivo del Estado " .
(30).

Banco Minero Chihuahuense.

Este banco surge dentro de la misma Legislatura de las anteriores, por decreto del 31 de julio de 1882, autoriza al C. Vicente Ochoa, quien lo destinaría para la Villa del Paso del Norte, que tendría a su cargo una determinada " emisión de billetes hasta por la suma de 300,000 pesos, por valor cada uno de ellos de 25, 50 y 100 centavos, pagaderos en moneda corriente á la par ó en pesos fuertes con el 8 -

(29) Labastida, Luis G., Op. cit., pág. 104.

(30) Ibidem.

por ciento y garantía hipotecaria ". (31)

Toda esta actividad bancaria culminaría con la Ley General de - Instituciones de Crédito, aprobada y publicada el 19 de marzo de 1897, siendo una aportación valiosa, consagrando tres clases de Institucio-- nes a saber :

- a) Banco de Emisión;
- b) Bancos Hipotecarios;
- c) Bancos Refaccionarios.

1.4. Epoca Contemporánea.

La ley que actualmente rige el sistema bancario mexicano, es - la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxilia-- res, promulgada el 3 de mayo de 1941, consagrando las siguientes ope-- raciones de banca y crédito :

- I. - Banca de Depósito;
- II. - De Depósito de Ahorro;
- III. - Financieras;
- IV. - Hipotecarias;
- V. - Capitalización; y
- VI. - Fiduciarias.

Al seguir su progresión sufrió reformas y adiciones innumerables y a la fecha, la Ley vigente (Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares) establece en su artículo 20. las clases de operaciones, a saber :

- I. - Depósito;
- II. - Ahorro;
- III. - Financieras;
- IV. - Hipotecarias;
- V. - Capitalización;
- VI. - Fiduciarias; y
- VII. - Múltiples.

Es necesario mencionar, que conforme al Decreto de 10. de septiembre de 1982, las instituciones de crédito pasaron a formar el Sistema Nacional Bancario, considerandola como función oficial el atender necesidades de financiamiento para promover y fomentar actividades económicas, básicas en el desarrollo del país, así como, proporcionar recursos satisfaciendo demandas de servicio social.

Las instituciones bancarias nacionales antes del Decreto de Nacionalización, son las siguientes :

- 1). - Banco de México, S.A.
- 2). - Nacional Financiera, S.A.
- 3). - Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.A.
- 4). - Banco Nacional de Crédito Rural, S.A.
- 5). - Banco Nacional de Comercio Exterior, S.A.

- 6). - Banco Nacional de Ejercito, Fuerza Aérea y Armada, S.A.
- 7). - Banco Nacional Urbano, S.A.
- 8). - Banco del Pequeño Comercio del Distrito Federal, S.A. de C.V.
- 9). - Financiera Nacional Azucarera, S.A.

Las Organizaciones Auxiliares de Crédito son :

- 1). - Almacenes Nacionales de Depósito, S.A.
- 2). - Unión Nacional de Productos de Azucar, S.A. de C.V.

Las Instituciones de Crédito, que por el decreto mencionado se expropiaron para integrarse con el caracter de Instituciones Nacionales de Crédito, a continuación se enumeran :

- 1). - Actibanco Guadalajara, S.A.
- 2). - Banca Confía, S.A.
- 3). - Banca Cremi, S.A.
- 4). - Banca de Provincias, S.A.
- 5). - Banca Serffin, S.A.
- 6). - Bancam, S.A.
- 7). - Banco Aboumrad, S.A.
- 8). - Banco B.C.H., S.A.
- 9). - Banco del Atlántico, S.A.
- 10). - Banco del Centro, S.A.
- 11). - Banco Continental, S.A.
- 12). - Banco de Crédito y Servicio, S.A.
- 13). - Banco Ganadero, S.A.
- 14). - Banco Latino, S.A.
- 15). - Banco Longoria, S.A.
- 16). - Banco Mercantil de Monterrey, S.A.
- 17). - Banco Monterrey, S.A.
- 18). - Banco Nacional de México, S.A.
- 19). - Banco del Noroeste, S.A.
- 20). - Banco Occidental de México, S.A.

- 21). - Banco de Oriente, S.A.
- 22). - Banco Popular, S.A.
- 23). - Banco Regional del Norte, S.A.
- 24). - Banco Sofimex, S.A.
- 25). - Bancomer, S.A.
- 26). - Banpaís, S.A.
- 27). - Crédito Mexicano, S.A.
- 28). - Multibanco Comermex, S.A.
- 29). - Multibanco Mercantil de México, S.A.
- 30). - Probanca Norte, S.A.
- 31). - Unibanco, S.A.
- 32). - Banco Azteca, S.A.
- 33). - Banco Comercial del Norte, S.A.
- 34). - Banco del Interior, S.A.
- 35). - Banco Mercantil de Zacatecas, S.A.
- 36). - Banco Panamericano, S.A.
- 37). - Banco de Comercio, S.A.
- 38). - Banco Provincial del Norte, S.A.
- 39). - Banco Refaccionario de Jalisco, S.A.
- 40). - Banco de Tuxpan, S.A.
- 41). - Corporación Financiera, S.A.
- 42). - Financiera Crédito de Monterrey, S.A.
- 43). - Financiera Industrial y Agrícola, S.A.
- 44). - Promoción y Fomento, S.A.
- 45). - Financiera de Crédito Mercantil, S.A.
- 46). - Financiera de Industrias y Construcciones, S.A.
- 47). - Financiera del Noroeste, S.A.
- 48). - Sociedad Financiera de Industria y Descuento, S.A.
- 49). - Banco Comercial Capitalizador, S.A.
- 50). - Banco Capitalizador de Monterrey, S.A.
- 51). - Banco Capitalizador de Veracruz, S.A.
- 52). - Banco General de Capitalización, S.A.
- 53). - Banco Popular de Edificación y Ahorros, S.A.
- 54). - Hipotecaria del Interior, S.A.

Estas instituciones nacionales de crédito, operan con el sistema de Banca Múltiple, como una reciente y avanzada transformación, derivada de la fusión de bancos para formar la múltibanca, integrándose en una institución los servicios de depósito, ahorro, financiero, hipotecario y fiduciario, esto benefició a las instituciones pequeñas, que podrían competir con los grandes grupos financieros. *

* Véase capítulo quinto relativo a la Banca Múltiple.

Como conclusión, es necesario destacar " la importancia actual de la banca, radica fundamentalmente en su intervención en el fenómeno económico de la intermediación en el crédito.

En efecto, la banca actualmente se dedica en forma profesional y masiva a captar recursos del ahorro público o disponibilidades en efectivo de la población, para a su vez, transmitirlos a aquellos sectores que necesitan apoyo económico y financiero para el desarrollo de sus actividades, primordialmente en la industria y la agricultura, que de acuerdo con las tendencias señaladas por las autoridades hacendarias, tienen la prioridad principal para recibir apoyo por parte de las instituciones de crédito, sin que por ello se deje de atender también al comercio ". (32)

(32) Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario, Editorial Porrúa, S.A., México, 1978, págs. 76 y 77.

1.5. Evolución Legislativa.

Disposiciones Legales anteriores a 1884.

Principalmente el antecedente de este periodo son las Leyes de la Novísima Recopilación, se refieren en sus escritos a los cambios y banqueros, en su contenido consagra sus principios generales, en la forma siguiente :

" los bancos son un género de cambios a quien se da la moneda en guarda para que disponga y según les ordenaren los que la dieren "; " todos los que quisieren pueden ser Cambios y Bancos sin pena, ni impedimento alguno ", " aunque los que quieren tener Cambios y Bancos públicos " " en las Indias, en el lugar que residiere el Virrey, él los puede nombrar, y en los demás pueblos dar la licencia que el Consejo Real puede dar, pues el Virrey tiene el mismo poder que el Rey en lo que no le fuere especialmente prohibido "; " los Cambios y Bancos públicos, para serlo, han de ser personas llanas y abandonadas, y de buena fama, y han de jurar de usar fielmente sus oficios, y dar fianza abonada para ello "; " por ser nombrado el Cambio y Banco público por pública autoridad de la República, es oficio público ", y " ninguno por sí sólo puede tener Cambio, ni Banco público, sino que han de ser dos al menos, obligados in solidum a ello, ni puede haber en el Reino un Cambio, o Banco público sólo, sino dos o más ". (33)

Se ha defendido a esta recopilación en lo que se refiere a su vigencia, pero se puede afirmar que realmente se aplicaron tanto en Mé-

(33) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Op. cit., pág. 27.

xico como en España; sirvieron sus escritos como obra de consulta en los Tribunales y en la Curia. que gozaban con el rango de ser verdaderas leyes.

Por lo tanto, de lo sostenido en los principios antes señalados se desprende que " el ejercicio de la banca, estaba sujeto a concesiones administrativas y, por otra parte, quedaba prohibido, el monopolio de un banco, al exigirse que hubiese dos o más, sin que pudiese haber, en el reino, un cambio o banco público sólo ". (34)

Así, como en las Ordenanzas de Bilbao no consagra ningún principio que se refiera con la materia bancaria, como también el Código de Comercio de 1854 no nos indica nada al respecto.

1.5.1. Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos de 1884.

Estas disposiciones, incluyen antecedentes sobre la banca, que en su contenido sobresalen :

" 1.- el establecimiento de los bancos de emisión, circulación, descuento, depósito, hipotecarios, agrícolas, de minería o de cualquiera otra clase, sólo puede hacerse con autorización de la Secretaría de Hacienda;

2.- los bancos han de adoptar precisamente la forma de sociedades anónimas o de responsabilidad limitada;

3.- Los estatutos han de ser aprobados por dicha Secretaría;

4. - se exige capital mínimo;

5. - los bancos de emisión debían constituir un depósito o dar determinada fianza y cumplir otros requisitos especiales de manera que la emisión de billetes estaba minuciosamente reglamentada;

6. - los bancos hipotecarios no podían emitir billetes, pero sí, bonos hipotecarios, en las condiciones que el Código determinaba ". -

(35)

Como se observa, son principios que tuvieron gran aceptación por unos, pero por otros surgio pugna entre los mismos banqueros, pero fuera de esta situación fue un gran adelanto para la integración y fortalecimiento en materia bancaria.

1.5.2. Código de Comercio Mexicano de 1889.

Señala principalmente, que tomando en cuenta que pudieran estas disposiciones ser incompletas para las necesidades reales del momento, solo anuncio en su artículo 460, que consagraba, que las Instituciones de Crédito se basarían para su funcionamiento en una ley especial.

Así, que si alguna institución quisiera establecerse en la República, necesitaba de una autorización que la expedía la Secretaría de Hacienda pero con la aprobación del Congreso de la Unión.

Por lo tanto se expidio un decreto por el que se faculta al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Instituciones de Crédito del 3 de junio de 1896, publicado en la misma fecha.

(35) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Op. cit., pág. 28.

Señala en su exposición de motivos que desde el año de 1892, el Ejecutivo, no otorgo concesiones para bancos de emisión fuera del Distrito Federal, por las circunstancias que en aquella época prevalecían, al igual la falta de legislación bancaria, lo que ocasiono que " las Instituciones de Crédito que tienen aquel carácter pretendiera regirse exclusivamente por las estipulaciones de su concesión " (36) lo cual desembocó en contradicciones y falta de vigilancia del Poder Público, ante estas instituciones.

Pero se trata de resolver y establecer las bases en que han de sujetarse las concesiones y operaciones de Bancos de Emisión fuera del Distrito Federal, pero también tuvieron pláticas con los integrantes del Banco Nacional de México, para que se llegara a un acuerdo, desistiendo su negativa ante las " concesiones de otros bancos de emisión en la República fuera del Distrito Federal, sino que consintiera en ciertas modificaciones a su concesión, en obsequio del Fisco y especialmente de los intereses generales del comercio ". (37)

1.5.3. Disposiciones Relativas a la Evolución de las Instituciones de Crédito de 1897, 1924, 1926, 1932 y 1941.

Con base en esta autorización, se empezó a redactar conforme al proyecto preparado, participando destacados elementos bancarios y fue aprobada la Ley de Instituciones de Crédito el 19 de marzo de 1897, publicada en la misma fecha.

(36) Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Crédito, Legislación Bancaria. México, 1957. Tomo I. 1896-1924. pág. 13.

(37) Ibidem. pág. 14.

Que va a aportar el esfuerzo realizado para lograr la estructura ción de nuestro sistema bancario, es la base, aunque como primer intento puede suponerse la falta de seguridad, pero puede tomarse como aportación valiosa.

Por lo tanto esta ley consagra las Instituciones de Crédito en tres aspectos que son, el banco de emisión, destinado a emitir billetes, así como el banco hipotecario a realizar préstamos a largo plazo, pero además se hizo una consideración detallada de los bancos refaccionarios otorgando también préstamos.

Pero debido a las circunstancias del momento principalmente por causas derivadas de abusos por influencias políticas, además los bancos de emisión estaban sobre bases falsas, que las garantías no tenían demasiada firmeza.

Debido a esto, hubo la necesidad de reformar la Ley de Instituciones de Crédito el 19 de junio de 1908, que se proponía con las modificaciones " relativas a los bancos refaccionarios y a los hipotecarios " persiguiendo el fin de " dar mayor incentivo a la multiplicación de dichos establecimientos y mayor alcance a los servicios que prestan a los agricultores e industriales ". (38)

Pero el 15 de septiembre de 1916 el Decreto sobre Liquidación de los Bancos de Emisión, que como su nombre lo indica, llevaba a cabo la liquidación de algunos bancos de emisión pero también, realizó una

(38) Legislación Bancaria. Op. cit., pág. 113.

reorganización de los mismos, debido principalmente a las causas --
 producidas por la Revolución. (39)

No se pueden pasar por alto otros decretos, tan importantes que
 van a dar base al sistema bancario, principalmente son, el Decreto --
 que Concede Moratoria a los Deudores de Bancos Hipotecarios del 26 -
 de mayo de 1924, Ley sobre Suspensión de Pagos de Bancos o Estable-
 cimientos Bancarios del 14 de agosto de 1924, la Ley General de Insti-
 tuciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 24 de diciembre -
 de 1924, y el Decreto que crea la Comisión Nacional Bancaria de la ---
 misma fecha. (40)

En cuanto a la Ley General de Instituciones de Crédito y Estable-
 cimientos Bancarios, expedida en 1924, hace una clasificación de los -
 bancos incluye los " bancos hipotecarios tenían señaladas funciones aná-
 logas a las de la ley de 1897 ". (41) " Los bancos refaccionarios con-
 tinuarían también la línea de acción que les asignaba la ley de 1897, pu-
 diendo hacer prestamos, en las condiciones que aquella ley indicaba ---
 hasta por tres años con garantía de bienes inmuebles, pero la nueva ley
 introdujo la facultad de prorrogar indefinidamente el prestamo por lap-
 sos de tres en tres años ". (42) " Los bancos agrícolas y los bancos
 industriales tenían por objeto proteger y fomentar la pequeña agricultu-
 ra o industria ". (43) " Los bancos de descuento y depósito tendrán a -

(39) Legislación Bancaria. Op. cit., pág. 171.

(40) Ibidem. págs. 203 a 222. Tomo I y Tomo II. págs. 1 a 87.

(41) Manero, Antonio., Op. cit., pág. 164.

(42) Ibidem.

(43) Ibidem. pág. 165.

su cargo todas las operaciones bancarias que no fuesen hipotecarias, - refaccionarias o de emisión de billetes ". (44) " Respecto a los ban- - cos de fideicomiso, sus operaciones deberían ser esencialmente la - - administración de los capitales que se les confiaren o como represen- - tantes comunes de tenedores o suscriptores de bonos hipotecarios ". - (45)

Así mismo de acuerdo con esta ley, se funda la Comisión Nacio-- nal Bancaria el 24 de diciembre de 1924, como órgano de --- inspección y vigilancia de las instituciones de crédito, que en un parra-- fo de la exposición de motivos señala " la política que desde un princi-- pio inició el Gobierno para normar y hacer más eficiente su interven-- ción en el funcionamiento de las Instituciones de Crédito, ha consistido en buscar un frecuente contacto con los intereses bancarios y con las - - personas versadas en esta clase de asuntos para establecer una coope-- ración efectiva entre las energías del Estado y la iniciativa particular". (46)

A su vez también se crea el Banco de México, el 28 de agosto de 1925, con la función principal de banco único de emisión. Estos antece-- dentes van a ser las bases para una nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios del 31 de agosto de 1926. (47)

Esta ley va a consolidar todo un movimiento legislativo, tomán-- lose como base las necesidades del momento, pero además el tecnicis--

(44) Manero, Antonio., Op. cit., 165

(45) Ibidem.

(46) Legislación Bancaria, Op. cit. pág. 73 Tomo II.

(47) Ibidem. Tomo II. pág. 141.

mo que adopta va a servir de base para las legislaciones que le siguen, tomándose en cuenta que las anteriores han ayudado a depurar el sistema bancario.

Pero el 28 de junio de 1932, se expide la Ley General de Instituciones de Crédito " que será complementada luego por una Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dejando en la primera todas las prescripciones adjetivas que se refieren al régimen y al funcionamiento de las instituciones y llevando a la última, las disposiciones legales sustantivas referentes a la organización jurídica de las operaciones de crédito y de banca y la creación y circulación de títulos de crédito ". (48)

Pero fue necesario dar paso a otra ley debido a las necesidades de la evolución tan acelerada del propio sistema bancario; así que, el 3 de mayo de 1941, se expide la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que actualmente rige el Sistema Bancario Mexicano, que ha sufrido reformas y adiciones innumerables hasta nuestros días.

Por último, es importante señalar que con el decreto de nacionalización de la banca, se publicó el 31 de diciembre de 1982, la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito; considera a las instituciones de crédito, como sociedades nacionales de crédito, coadyuvando en las políticas de desarrollo nacional y las garantías que protejan los intereses de público. (49)

(48) Legislación Bancaria. Op. cit., Tomo III. pág. 9 - 10

(49) Diario Oficial. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. 31 - dic. -1982. 1a. parte. págs. 19-26.

CAPITULO SEGUNDO

LA OPERACION DE CREDITO Y LA OPERACION BANCARIA

- 2.1. Concepto de Crédito.
- 2.2. Operación de Crédito y Operación Bancaria.
- 2.3. Clasificación de las Operaciones Bancarias.
- 2.4. La Función Bancaria.
- 2.5. Operaciones Activas.
 - 2.5.1. Apertura de Crédito. Concepto.
 - 2.5.1.1. Clases de Apertura de Crédito.
 - 2.5.1.2. Extinción de la Apertura de Crédito.
 - 2.5.2. Descuento (de crédito en libros). Concepto.
 - 2.5.2.1. Condiciones.
 - 2.5.3. Carta de Crédito. Concepto.
 - 2.5.3.1. Derechos y Obligaciones Derivadas del Documento.
 - 2.5.4. Crédito Documentario. Concepto.
 - 2.5.4.1. Clases de Crédito Documentario.
 - 2.5.4.2. Modo de Operar. Derechos y Obligaciones.
 - 2.5.5. Crédito de Habilitación o Avío y Crédito Refaccionario.

- 2.5.5.1. Concepto de Crédito de Habilitación o Avío.
- 2.5.5.2. Integración del Contrato.
- 2.5.5.3. Concepto de Crédito Refaccionario.
- 2.5.5.4. Clases de Garantías Aceptadas.
- 2.5.6. Reporto. Concepto.
- 2.5.6.1. Forma. Elementos Personales. Objeto. Obligaciones de las Partes. Naturaleza del Contrato.
- 2.5.6.2. Conclusión del Contrato.
- 2.6. Operaciones Pasivas.
- 2.6.1. Clasificación.
- 2.6.2. Depósito Irregular Bancario de Dinero. Concepto.
- 2.6.2.1. Depósito en Cuenta de Cheques.
- 2.6.2.2. Depósito en Cuenta de Ahorro.
- 2.6.3. Depósito Regular Bancario de Títulos.
- 2.6.3.1. Depósito Regular.
- 2.6.3.2. Depósito en Administración.
- 2.6.4. El Contrato de Capitalización.
- 2.7. Operaciones Neutrales (Servicios Bancarios). Concepto.
- 2.7.1. Intervención de los Bancos en los Pagos. Transferencias o Giros.
- 2.7.1.1. Expedición de Cheques.

- 2.7.1.2. Carta de Crédito.
- 2.7.2. Intervención de los Bancos en los Cobros.
- 2.7.3. Servicios de Caja y Tesorería.
- 2.7.4. Fideicomiso. Definición.
 - 2.7.4.1. Antecedentes.
 - 2.7.4.2. Elementos Personales.
 - 2.7.4.3. Fideicomisos Prohibidos.
 - 2.7.4.4. Causas de Extinción del Fideicomiso.
- 2.7.5. Servicio de Cajas de Seguridad.
- 2.7.6. Intervención de los Bancos en la Emisión de Títulos.
- 2.7.7. Mediación en la Ejecución de Contratos.
- 2.7.8. Otras Operaciones.

CAPITULO SEGUNDO

LA OPERACION DE CREDITO Y LA OPERACION BANCARIA

2.1. Concepto de Crédito:

Abordando el tema, surgen algunos aspectos sobre el crédito -- que no se pueden dejar pasar, siendo un factor muy importante distinguir la operación bancaria y la operación de crédito.

El crédito es parte esencial en el desenvolvimiento de nuestra - sociedad, por el cual se acrecentan los capitales generando el factor - trascendental de la producción.

Sin este elemento indispensable, no se podría desarrollar el mundo contemporáneo; se erige como un pilar que sostiene de manera --- importante lo que conforma nuestra vida.

Investigando el significado de crédito, éste viene del latín credi- tum, que denota confianza; principalmente se dirige a una persona que se cree digna de este elemento, porque se le atribuyen estos rasgos - distintivos.

Es necesario mencionar como los autores dan su concepto acer- ca del crédito. Primeramente Paolo Greco lo considera, "en sentido - moral se entiende por "crédito" la buena reputación de que goza una perso

na, la consideración favorable en que es tenida en un ambiente social - determinado, sea por su rectitud, por su habilidad profesional, por su sólida posición patrimonial, o por las tres cosas a la vez " (1).

Ramon Pérez Requeijo: "significa crédito en el lenguaje común - anticipo de algún valor, y equivale siempre á préstamo; de tal modo, - que cuando se habla de alguien que tiene crédito entiéndese siempre que se le pueden prestar ó anticipar valores " (2).

John Stuart Mill, explica el crédito de la siguiente forma:-
 "aunque el crédito es sólo una transferencia de capital de unas manos a -
 otras, ésta, naturalmente, se hace a unas manos por lo general más -
 capacitadas para emplear el capital en la producción con mayor efica -
 cia. Si no existiese el crédito o si, por causa de la inseguridad general
 o del deseo de confianza, éste sólo se practicase raramente, las nume -
 rosas personas que poseen más o menos capital, pero que, por causa -
 de sus ocupaciones o por falta de la habilidad y el conocimiento necesa -
 rios, no pueden administrarlo personalmente, no obtendrían beneficio -
 alguno de él: sus fondos permanecerían improductivos o bien se dilapida -
 rían y aniquilarían en desafortunados intentos de obtener de ellos un ren -
 dimiento. Así pues, todo este capital se presta a cambio de un interés, -
 poniéndolo de tal suerte a disposición de la producción. Los capitales -
 que se hallan en estas circunstancias forman una parte considerable de

(1) Greco, Paolo., Curso de Derecho Bancario, Traducción de Raúl -
 Cervantes Ahumada, Editorial Jus, México 1945, pág. 21.

(2) Perez Requeijo, Ramon., Economía Bancaria, Imprenta de la Viu -
 da de M. Minuesa de los Ríos, Madrid 1895, pág. 39.

los recursos productivos de cualquier país comercial; y son atraídos - naturalmente hacia aquellos productores o comerciantes que, por pertenecer a las más grandes empresas, disponen de los medios para -- emplearlo del modo más ventajoso; puesto que tales son también los -- que más desean obtenerlo y quienes pueden ofrecer una mayor seguridad. Por consiguiente, aunque los fondos productivos del país no - - - aumenten por razón del crédito, éste los coloca en una situación más - completa de actividad productiva. A medida que se extiende la confianza sobre la que se basa el crédito, se desarrollan los medios que permiten obtener, con destino a empleos productivos, hasta las más pequeñas porciones de capital, aquellas sumas que cada persona retiene para hacer frente a contingencias imprevistas" (3).

Gilberto Moreno Castañeda, opina sobre el crédito " que se ---- emplea para denotar la confianza a que una persona se hace merecedora por la idoneidad de su conducta, por su apego a la verdad, por la - - puntualidad en el cumplimiento de las obligaciones, por la firmeza en la realización de los propósitos así misma impuestos. Pero la connotación del término se estrecha cuando se aplica al campo de las relaciones jurídicas, y se dice entonces que media el crédito cuando en un contrato bilateral se difiere, en beneficio de una de las partes, el cumplimiento de la obligación " (4).

Acosta Romero, define el crédito como la " transferencia de bie-

(3) Citado por Halm N. George., Economía del Dinero y de la Banca, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1959. págs. 401 - 402.

(4) En Bauche Garciadiego, Mario., Op. cit. pág. 25

nes que se hace en un momento dado por una persona a otra, para ser devueltos a futuros, en un plazo señalado, y generalmente con el pago de una cantidad por el uso de los mismos. Es de aclarar que el crédito no sólo puede otorgarse en dinero, sino también en especie y en la posibilidad de disposición del dinero " (5) .

Las definiciones apuntadas nos dan un concepto general en cuanto al crédito, tomando como referencia la confianza, pero este elemento en la actualidad no necesariamente se da, no es una noción característica o esencial, porque pueden otorgarse créditos sin haber confianza.

2.2. Operación de Crédito y Operación Bancaria.

Lo fundamental de la operación de crédito, se basa en los elementos que la integran, como la fiducia, la confianza, y el plazo o término, y la transmisión actual de dominio a cambio de una contraprestación diferida, por lo que la operación " se caracteriza por implicar una transmisión actual de la propiedad de dinero o de títulos, por el acreedor, para que la contrapartida, se realice tiempo después por el deudor " (6).

Pero la operación de crédito, en sentido estricto, definitivamente implica que es un negocio jurídico en donde existe este elemento (mutuo, depósito irregular, aval, etc.).

También es necesario señalar que en la exposición de motivos -

(5) Acosta Romero, Miguel., Op. cit. pág. 295.

(6) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso de Derecho Mercantil, - Tomo II, Decimocuarta Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1979. pág. 54.

de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se sostiene que no regula todas las operaciones de crédito, pero las no comprendidas en ella deben considerarse de la misma naturaleza, por tratar de dar preferencia a las más típicas. Definitivamente se ha optado la utilización del término operación de crédito, por considerarlo manejable, aunque no se relacionan directamente con el crédito, o sea estrictamente crediticios, pero se hayan relacionados con los negocios de crédito, que se deriva por la intervención de uno de los sujetos del negocio.

Pero el término operación de crédito no es muy correcto, porque la forma sería "negocio de crédito", pero por la gran afluencia en la realización de estos negocios, y las instituciones especializadas que se desempeñan en esto, se dicen que "operan" en el campo del crédito, este término es muy antiguo y por lo tanto "operación" ha persistido invariablemente tanto en las leyes como en el lenguaje jurídico.

Ahora al establecer la diferencia de operación de banco, cualquiera que sea indeterminadamente, se caracteriza por ser una operación de crédito realizada profesionalmente, esto indica que la operación de crédito no necesariamente es operación bancaria, pues la primera puede ser realizada por la propia institución de crédito y por cualquier persona o entidad, la segunda sólo puede ser practicada por la institución bancaria. Por lo tanto la operación bancaria "es toda aquella operación de crédito practicada por un banco con carácter profesional y como eslabón de una serie de operaciones activas y pasivas similares" (7).

(7) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso. Op. cit. pág. 54

2.3. Clasificación de las Operaciones Bancarias.

En primer término, la enumeración de operaciones bancarias, de Enremberg y Gierke. (8) .

Clasificación de Ehremberg.

- 1) Adquisición y enajenación de títulos valores;
- 2) Cambio de dinero;
- 3) Adquisición y entrega de dinero;
- 4) Pagos. y
- 5) Administración patrimonial.

Clasificación de Gierke.

- 1) Adquisición y enajenación de efectos;
- 2) Custodia y riqueza;
- 3) Adquisición y enajenación de medios de pago;
- 4) Operaciones de crédito; y
- 5) Pagos.

Greco, realiza una clasificación técnica con cuatro funciones fundamentales de los bancos: (9)

- 1) De custodia;
- 2) De subrogación de moneda;
- 3) De préstamos; y
- 4) De delegaciones y pagos de banca.

(8) En Hernández, Octavio A., Op. cit. pág. 38.

(9) Ibidem. págs. 38 - 39.

Las funciones de custodia comprenden:

- 1) Depósitos bancarios; y
- 2) Establecimiento de cajas de seguridad.

Las funciones de subrogación de moneda comprenden:

- 1) Emisión de billetes de banco;
- 2) Apertura y manejo de cuentas de cheques; y
- 3) Operaciones con otros títulos de crédito.

Las funciones de préstamos comprenden:

- 1) Apertura de crédito;
- 2) Descuentos;
- 3) Anticipos;
- 4) Operaciones de crédito inmobiliario; y
- 5) Operaciones de crédito agrario.

Angelo Aldrighetti, clasifica las operaciones bancarias teniendo en cuenta la función bancaria con la que se relacionan: (10)

- "a) Operaciones relacionadas con la intermediación en el crédito;
- "b) Operaciones relacionadas con la intermediación en los pagos, y
- "c) Operaciones relacionadas con la administración de capitales.

"Las primeras suelen clasificarse en operaciones activas y pasivas, denominando pasivas las que tienen por objeto la obtención de los fondos que después se han de prestar, y activas las que consisten en la

(10) Aldrighetti, Angelo., Técnica Bancaria. Fondo de Cultura Económica. México - Buenos Aires, 1949, 3a. Ed. págs. 12 - 13.

prestación de los fondos obtenidos.

"Se dice también que son operaciones activas aquellas por virtud de las cuales el banco se constituye acreedor de terceros, y operaciones pasivas aquellas por las cuales se constituye deudor.

"El banco, en efecto, en el otorgamiento del crédito, debe tener presente la naturaleza y la masa de los fondos a su disposición, como también, al obtener tales elementos, debe tener presente la posibilidad de una colocación adecuada de ellos.

"Las segundas pueden subdividirse en operaciones de pago propiamente dichas, que asumen la forma a que nos referimos enseguida, -- operaciones de cobranza y operaciones sobre monedas y metales preciosos.

"Ciertamente las operaciones de cobranza y de pago revisten para el banco una importancia mucho mayor, en la época actual, que las operaciones sobre monedas y metales preciosos.

"Las operaciones de cobranza y de pago pueden efectuarse en --- combinación con las operaciones de cuenta de giro, que constituyen una compensación entre créditos y débitos nacidos de operaciones de cobro y pago mediante asientos en los libros de los bancos, sin necesidad de operaciones de movimiento material de dinero o de sus sustitutos.

"Las terceras pueden subdividirse en operaciones de financiamiento, esto es, en operaciones mediante las cuales se suministran capitales a largo término a las empresas en el momento de su constitución, -- de su transformación, de su rehabilitación o ampliación; en operaciones

de adquisición y venta de títulos hechas con el propósito de inversión o de especulación, en operaciones de depósito regular de títulos y valores".

Por último, la clasificación de las operaciones de intermediación en el crédito de Joaquín Rodríguez Rodríguez, siendo de las más completas: (11)

I') Operaciones Bancarias Activas.

- a) Aperturas de crédito simple y en cuenta.
- b) Anticipos y créditos sobre mercancías.
- c) Créditos de firma.
- d) Créditos comerciales.
- e) Créditos especiales.

II') Operaciones Bancarias Pasivas.

- a) Depósitos bancarios.
- b) Emisión de obligaciones y de otros títulos.
- c) Redescuentos, aceptaciones, préstamos.
- d) Emisión de billetes.

III') Servicios Bancarios.

- a) Transferencias, giros.
- b) Comisiones. Intervención en la emisión de obligaciones.
- c) Cobros.
- d) Cartas de crédito.
- e) Cajas fuertes (de seguridad).
- f) Fideicomiso.

Conceptos:

Operaciones pasivas. - son las operaciones por medio de las cuales el banco va a captar del particular los capitales necesarios para realizar su función como institución de crédito.

Operaciones activas. - son las que realiza el banco en favor del particular por medio del crédito facilitándole los recursos que este necesita.

(11) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Derecho Bancario, Op. cit. pág. 36

Servicios Bancarios. -son operaciones que simplemente podriamos llamar de intermediación en las que el particular va a solicitar servicios, citando como ejemplo, la custodia, la creación de obligación en la forma de intervención para su eficacia, etc.

Esta última clasificación, la doctrina tradicional es la que acepta y aplican las instituciones de crédito.

2.4. La Función Bancaria.

La particularidad de la empresa bancaria es la intermediación profesional en el comercio del dinero y del crédito, que capta el dinero de la persona que tiene el capital y quiere invertirlo, para proporcionarlo en forma de crédito a quienes acuden a la institución de crédito interesados en efectuar esa operación indispensable para sus intereses. Es necesario señalar, que la operación que realiza un capitalista con un banquero radica en que el primero cuenta con el dinero - pero no es la característica meramente bancaria, ya que el aspecto esencial del banquero es la de adquirir el dinero de terceros para realizar la intermediación.

2.5. Operaciones Activas.

" Son operaciones activas, aquellas por medio de las cuales el banco concede crédito a sus clientes (préstamos, descuentos, apertura de créditos, etc.)." (12)

En las operaciones activas tenemos: apertura de crédito, descuento (de crédito en libros), carta de crédito, crédito documentario, crédito de habilitación o avío, crédito refaccionario y contrato de reporto.

2.5.1. Apertura de Crédito. Concepto.

" La apertura de crédito es un contrato mediante el cual una persona (el acreditante, banco o particular) se obliga con otra (el acreditado) a poner a su disposición una cantidad de dinero determinada, o a emplear su crédito en beneficio de aquél " (13).

El artículo 291 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito lo define de la siguiente forma:"en virtud de la apertura de crédito, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, o a contraer por cuenta de éste una obligación, para que el mismo haga uso del crédito concedido en la forma y en los términos y condiciones convenidos, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las sumas de que disponga, o a cubrirlo oportunamente por el importe de la obligación que contrajo, y en todo caso a pagarle los intereses, prestaciones, gastos y comisiones que se estipulen."

2.5.1.1. Clases de Apertura de Crédito.

Existen cuatro clases de apertura de crédito:

Por la forma de disposición:

- a) Apertura de crédito simple.
- b) Apertura de crédito en cuenta corriente.

Por el objeto:

- c) Apertura de crédito de firma.
- d) Apertura de crédito de dinero.

a) Apertura de crédito simple.

Como característica esencial toda apertura de crédito implícitamente es simple, así que en cuenta corriente necesariamente se determina por pacto expreso.

Por lo tanto, la apertura de crédito simple, consagra que el acreditado puede disponer solamente del crédito concedido, perdiendo el derecho de restituir parcialmente el crédito con el fin de recuperar la cifra inicial.

Se establece una forma de disposición del crédito a la vista, sin plazo ni aviso previo, " salvo convenio en contrario, el acreditado puede disponer a la vista de la suma objeto del contrato " (art. 295 LGTO C).

b) Apertura de crédito en cuenta corriente.

La apertura de crédito en cuenta corriente da derecho al acreditado a hacer remesas, antes de la fecha fijada para la liquidación en reembolso parcial o total de las disposiciones que previamente hubiere hecho, quedando facultado, mientras el contrato no concluya, para disponer en la forma pactada del saldo que resulte a su favor. (art. 296 LGTOC).

Este contrato precisa pacto expreso para funcionar en cuenta corriente, a fin de que el acreditado pueda utilizarlo mediante sucesivas disposiciones, no perdiendo el derecho de restituir parcialmente o total la cuantía del crédito dispuesto, para poder aumentar el monto disponible.

Se constituye cuando el acreditante opone a disposición del acreditado su propia capacidad crediticia, contrayendo por cuenta de éste una obligación.

d) Apertura de crédito de dinero.

Cuando el acreditante se obliga a poner a disposición del acreditado una determinada suma de dinero, disponiendo de éste en términos pactados.

2.5.1.2. Extinción de la Apertura de Crédito.

Se extingue el crédito, cesando en consecuencia el derecho del acreditado a hacer uso de él en lo futuro:

I. - Por haber dispuesto el acreditado de la totalidad de su importe, a menos que el crédito se haya abierto en cuenta corriente;

II. - Por la expiración del término convenido, o por la notificación de haberse dado por concluido el contrato, conforme al artículo 294. -

III. - Por la denuncia que del contrato se haya en los términos del citado artículo;

IV. - Por la falta o disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato a menos que el acreditado suplemente o substituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto;

V. - Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra;

VI. - Por la muerte, interdicción, inhabilitación o ausencia del acreditado, o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito (art. 301 LGTOC).

2.5.2. Descuento (de crédito en libros). Concepto.

" Es un contrato de apertura de crédito en efectivo en el que el acreditante se restituye del crédito que concedió, mediante el cobro de los derechos de crédito que le cede el acreditado, garantizados con letras giradas por éste a favor de aquél, y a cargo de los deudores de los créditos cedidos " (14).

2.5.2.1. Condiciones.

El artículo 288 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece, para el descuento de los créditos abiertos en los libros de comerciantes, las siguientes condiciones:

I. - Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos;

II. - Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad con la existencia del crédito;

III. - Que el contrato de descuento se haga constar en póliza a la cual se adicionarán las notas o relaciones que expresen los créditos descontados, con mención del nombre y domicilio de los deudores, del importe de los créditos, del tipo del interés pactado y de los términos y condiciones de pago;

IV. - Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste, a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito. El descontador no quedará obligado a la presentación de esas letras para su aceptación o pago, y sólo podrá usarlas en caso de que el descontatario lo faculte expresamente al efecto y no en--

tregue al descontador, a su vencimiento, el importe de los créditos respectivos.

Por lo tanto el descuento de crédito en libros es la única operación reservada a las instituciones de crédito (art. 290 LGTOC).

2. 5. 3. Carta de Crédito. Concepto.

Es una operación de crédito que consiste en la orden de pago expresada en un documento girado por una persona, llamada dador, al destinatario, para que éste ponga a disposición de persona determinada, el beneficiario, una cantidad fija o varias cantidades indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite se señala en el mismo documento (art. 311 LGTOC).

La carta de crédito, es una ayuda principalmente en el caso de los viajes, evitando la portación de dinero, ya que este documento implica un pago inmediato en efectivo.

2. 5. 3. 1. Derechos y Obligaciones Derivadas del Documento.

El derecho principal que tiene el dador de la carta, es la restitución del importe del crédito, por el beneficiario. que se obliga por medio del derecho que la carta le concede al dador.

Esta restitución, se realizara conforme a la forma y condiciones estipuladas en la entrega de la carta.

Además, el que expide la carta puede revocarla libremente, excepto en el caso que haya dejado el importe de la carta o lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, por lo tanto se podrá anular la carta de crédito en cualquier tiempo, poniéndolo en conoci-

miento del tomador y de aquél a quien fuere dirigida (art. 314 - - - - LGTOC).

El dador tendrá a la vez la obligación de pagar al destinatario - - (os) de la carta el importe de lo que hubiesen dado al beneficiario por - cuenta de aquél. En la práctica, para el reembolso, se utiliza que el be - neficiario gire letras a favor del destinatario y a cargo del deudor; al - recibirse el pago por el importe, se toma nota en la propia carta de - - crédito.

El tomador de la carta de crédito, no tiene derecho de requerir - la aceptación de la misma, por falta de pago no puede protestarla, ni - tiene derecho alguno contra la persona a quien van dirigidas (art. 312 - LGTOC).

Sólo se podrá reclamar al dador, en los casos en que el tomador haya dejado en su poder el importe de la carta de crédito, o sea su - - acreedor por ese importe, en cuyos casos el dador estará obligado a - restituir el importe de la carta si ésta no fue pagada, así como al pago de daños y perjuicios.

Y en el caso, de que el tomador hubiere dado fianza o asegurado - importe de la carta, y ésta no fuere pagada, el dador estará obligado al pago de daños y perjuicios.

En ambos casos. el pago de daños y perjuicios no excedera de la - décima parte del importe de la suma que no hubiere sido pagada, ade - más de los gastos causados por el aseguramiento o la fianza (art. 313 LGTOC).

El que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador haya dejado el importe de la carta en su poder, lo haya afianzado o asegurado o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquel a quien fuere dirigida (art. 314 LGTOC).

Por último, el artículo 316 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone "Salvo convenio en contrario, el término de las cartas de crédito será de seis meses, contados desde la fecha de su expedición. Pasado el término que en la carta se señale o transcurrido, en caso contrario, el que indica este artículo, la carta quedará cancelada."

2.5.4. Crédito Documentario. Concepto.

Esta forma de apertura de crédito, se ha utilizado para atender los pagos del comercio exterior, funcionando también en los casos de pagos internos entre comarcas lejanas.

" Los créditos documentarios son contratos de apertura de crédito en los que el acreditante se obliga a pagar o bien a aceptar letras en favor de un tercero, por cuenta del acreditado, contra presentación de ciertos documentos, anexos generalmente a letras documentadas " (15).

2.5.4.1. Clases de Crédito Documentario.

Existen tres clases de crédito documentario, que son los siguientes: crédito revocable, crédito irrevocable, y el que la Ley de Títulos y Ope

(15) Rodríguez Rodríguez. Joaquín., Curso, Op. cit. pág. 93.

raciones de Crédito denomina crédito confirmado.

Es necesario hacer una aclaración de la inadecuada reglamentación en la ley vigente " por ser una institución nueva, desarrollada en la práctica comercial y en la jurisprudencia anglosajona, el crédito documentario no aparece reglamentado entre nosotros sino hasta la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932. Pero el legislador mexicano fue víctima de la confusión de la jurisprudencia inglesa y de la doctrina italiana, y reglamentó a la institución bajo el nombre de crédito confirmado . El proyecto para el Código de Comercio lo denomina ya, correctamente, " crédito documentario " (16).

Por lo que toca al crédito revocable: "se llama revocable al crédito comercial concedido según lo dicho, sin pactos especiales, de modo que corresponda al acreditante el derecho de revocar el crédito a su arbitrio " (17). El crédito revocable tiende a desaparecer de la práctica comercial principalmente por supoca aplicación.

Crédito irrevocable: " es cuando el acreditante se obliga a mantenerlo durante un cierto plazo " (18). Con un ejemplo se entendera la forma de operar este crédito, "un banco extranjero pide a su corresponsal bancario en Nueva York avisar a un exportador americano que el banco extranjero ha abierto a favor del exportador una carta de crédito irrevocable, que será efectiva en relación con ciertos documentos. El banco de Nueva York avisará al beneficiario que se ha abierto la carta-

(16) Cervantes Ahumada, Raúl., Op. cit. pág. 261.

(17) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso, Op. cit. pág. 93.

(18) Ibidem.

de crédito irrevocable en su favor por el banco extranjero, y que si los documentos son presentados de acuerdo con los términos del crédito, - y éste no es cancelado antes por el banco de Nueva York, el crédito se rá pagado por dicho banco. La carta de crédito no podrá ser revocada - por el banco extranjero durante el plazo del crédito, sin el consenti- - miento del beneficiario. Pero el crédito será revocable en lo que con- - cierne al banco de Nueva York " (19).

Crédito confirmado: " cuando el beneficiario queda notificado de - la concesión del crédito hecha por el banco acreditante, por conducto - de otro banco que confirma la concesión del crédito, de manera que el banco confirmante responde subsidiariamente del cumplimiento del con- trato de crédito " (20). Un ejemplo sería, " cuando un banco extranje- ro pida a su corresponsal bancario en Nueva York comunicar a un - - exportador americano que se ha abierto en su favor una carta de crédi- to irrevocable, y pida también al banco de Nueva York prestar su garan- tía (comúnmente llamada confirmación) al crédito. El banco de Nueva York garantizará el pago ... Esta carta de crédito no podrá ser revoca- da ni por el banco extranjero ni por el banco de Nueva York, sin el con- sentimiento del beneficiario " (21).

2.5.4.2. Modo de Operar. Derechos y Obligaciones.

El comprador importador presenta una solicitud debidamente fir- mada dirigida al banco, con pretensión de solicitar el establecimiento -

(19) Cervantes Ahumada, Raúl., Op. cit. pág. 263.

(20) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Op. cit. págs. 93 - 94.

(21) Cervantes Ahumada, Raúl., Op. cit.

de un crédito comercial, con las características indicadas anteriormente (revocable, irrevocable o confirmado), dicha solicitud incluye, nombre del beneficiario, importe del crédito, fecha máxima de utilización y los documentos que deberán entregarse contra aceptación o pago de las correspondientes letras de cambio.

El banco realiza un estudio de la solicitud, para examinar si es factible que proceda la aceptación o no, pero en el caso de aceptarse, se acude a un banco corresponsal, para que la suma convenida se ponga a disposición del beneficiario.

A su vez el vendedor exportador presenta las letras por sí o por medio de su banco, y los documentos antes mencionados necesarios como garantía, para la aceptación o pago.

Los derechos y obligaciones derivados del crédito documentario.

El acreditante hace entrega al acreditado de la suma convenida que se dirigira al beneficiario por medio de la entrega de dicha suma, por tanto debe estar de acuerdo en asumir las obligaciones que resulten de la aceptación. El acreditado se obliga a hacer provisión de fondos a la institución que asume el pago con antelación bastante. El incumplimiento de esta obligación no perjudica los derechos del beneficiario en caso de crédito confirmado. El contrato de apertura de crédito será título ejecutivo para exigir el cumplimiento de dicha obligación (art. 113 párrafo 1o. LGICOA).

Además el acreditado tiene la obligación del pago de intereses y comisiones pactados.

El beneficiario, salvo pacto en contra, podrá transferir el crédito abierto a su beneficio, pero quedará sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación de crédito se hayan estipulado a su cargo (art. 318 LGTOC).

" El acreditante podrá oponer al tercero beneficiario las excepciones que nazcan del escrito de confirmación, y, salvo lo que en el mismo escrito se estipule, las derivadas de las relaciones entre dicho tercero y el que pidió el crédito, pero en ningún caso podrá oponerle las que resulten de las relaciones entre este último y el propio acreditante.

El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato. La misma responsabilidad tendrá, salvo pacto en contrario, por los actos de la persona que designe para que lo substituya en la ejecución de la operación.

Salvo pacto en contrario, y en los términos de los usos internacionales a este respecto, ni la institución pagadora ni sus corresponsales asumirán riesgo por la calidad de las mercancías, ni por la exactitud o autenticidad de los documentos, ni por retrasos de correo o telégrafo, ni por fuerza mayor, ni por incumplimiento por sus corresponsales de las instrucciones transmitidas, ni por aceptar embarques parciales o por mayor cantidad de la estipulación en la apertura de crédito.

La necesidad de establecer un sistema común de normas en materia de créditos documentarios ha cuajado en diversos esfuerzos unificadores, de los cuales el de mayor trascendencia es el representado por

las llamadas Reglas de Viena (1933), que tienden a imponerse como de observancia universal " (22).

2.5.5. Crédito de Habilitación o Avío y Crédito Refaccionario.

El crédito refaccionario, se desprende del derecho romano que otorga ventajas especiales en determinadas cosas, frente a otros acreedores, " en favor de la persona cuyo dinero fué necesario para producir las, rehacerlas, o reelaborarlas o con el que se han adquirido los medios o instrumentos para su producción " (23).

El crédito de habilitación o avío, se incluye en la regulación de las ordenanzas de minería, nacientes en el período colonial de México, constituyéndose la economía mexicana en gran parte por la tan próspera minería, otorgando créditos de avío, que fueron desvirtuándose por las siguientes disposiciones de las leyes de minería de 1889 y en la legislación posterior.

2.5.5.1. Concepto del Crédito de Habilitación o Avío.

Se desprende de los artículos 321 y 322 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que es un contrato en virtud del cual el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de las materias primas y materiales, y en el pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa, cuya garantía serán las materias primas y materiales adquiridos, y los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el cré-

(22) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso. Op. cit. pág. 95.

(23) Ibidem. pág. 97.

dito, aunque éstos sean futuros o pendientes.

2.5.5.2. Integración del contrato.

La forma del contrato es aplicable para ambos créditos, que se constituye con los siguientes puntos:

I.- Expresarán el objeto de la operación, la duración y la forma en que el beneficiario podrá disponer del crédito materia del contrato;

II.- Fijarán, con toda precisión, los bienes que se afecten en garantía, y señalarán los demás términos y condiciones del contrato;

III.- Se consignarán en contrato privado, que se firmará por triplicado, ante dos testigos conocidos y se ratificarán ante el encargado del Registro Público de que habla la fracción IV;

IV.- Serán inscritos en el Registro de Hipotecas que corresponda, según la ubicación de los bienes afectos en garantía, o en el Registro de Comercio respectivo, cuando en la garantía no se incluya la de bienes inmuebles.

Los contratos de habilitación o refacción no surtirán efectos contra tercero, sino desde la fecha y hora de su inscripción en el Registro (art. 326 LGTOC).

2.5.5.3. Concepto de Crédito Refaccionario.

" Es una apertura de crédito con destino a la adquisición de maquinaria, a la realización de obras necesarias para la producción de la empresa, con garantía sobre los inmuebles adquiridos y los bienes que forman parte de ésta " (24).

El artículo 323 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, define este crédito de la siguiente forma, " en virtud del contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito precisamente en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado o animales de cría, en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado ".

2. 5. 5. 4. Clases de Garantías Aceptadas.

El prestamo refaccionario al aceptar garantías sobre fincas, construcciones, edificios y muebles inmovilizados, comprenderá:

- I. - El terreno constitutivo del predio;
- II. - Los edificios y cualesquiera otras construcciones existentes al tiempo de hacerse el préstamo, o edificados con posterioridad a él;
- III. - Las accesiones y mejoras permanentes;
- IV. - Los muebles inmovilizados y los animales fijados en el documento en que se consigne el préstamo, como pie de cría en los predios rústicos destinados total o parcialmente al ramo de ganadería; y
- V. - La indemnización eventual que se obtenga por seguro en caso de destrucción de los bienes dichos (art. 332 LGTOC).

" En virtud de la garantía a que se refiere el artículo anterior, el acreedor tendrá derecho de preferencia para el pago de su crédito con el producto de los bienes gravados sobre todos los demás acreedores del deudor, con excepción de los llamados de dominio y de los acreedores por créditos hipotecarios inscritos con anterioridad.

La preferencia que en este artículo se establece, no se extinguirá por el hecho de pasar los bienes gravados a poder de tercero, cualquiera que sea la causa de la traslación de dominio " (art. 333 LGTO - C).

2.5.6. Reporto. Concepto.

El artículo 259 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone: " En virtud del reporto, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito, y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio, más un premio. El premio queda en beneficio de reportador, salvo pacto en contrario ".

2.5.6.1. Forma. Elementos Personales. Objeto. Obligaciones de las Partes. Naturaleza del Contrato.

" El reporto debe constar por escrito, expresándose el nombre completo del reportador y del reportado, la clase de títulos dados en re

porto y los datos necesarios para su identificación, el término fijado para el vencimiento de la operación, el precio y el premio pactados o la manera de calcularlos " (art. 260 LGTOC).

Los elementos personales que intervienen en el contrato son dos: el reportador y el reportado. " El reportador es quien recibe los títulos y paga el precio por ellos. El reportado es el que entrega los títulos y recibe el dinero. En la segunda parte de la operación, es decir, en la prestación diferida hasta que transcurra el plazo, el reportador es quien restituye los títulos al reportado y éste quien los recibe contra el pago del precio primitivo más el premio que se fijo " (25).

Objeto y obligaciones de las partes.

" Los títulos objeto de la operación deben ser títulos fungibles, esto es seriales y de mercado. Una letra de cambio, por ejemplo, no podrá ser objeto de reporto. El objeto típico o más usual del reporto son las acciones al portador.

El reportador, como hemos visto adquiere títulos, paga su precio, y se obliga a vender al reportado, al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes. El reportado vende títulos a un precio, y se obliga a comprar, al plazo convenido, otros tantos títulos equivalentes, al mismo precio. Al vencerse el reporto, la operación podrá ser liquidada por el pago de las diferencias, en caso de que el valor de los títulos haya sufrido variación " (26).

(23) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso. Op. cit. pág. 110.

(26) Cervantes Ahumada, Raúl., Op. cit. pág.226.

Naturaleza del contrato.

" La doctrina dominante concluye que se trata de un negocio de naturaleza especial, adecuado a las necesidades del tráfico bursátil. - Jurídicamente, dice Messineo, citado por Cervantes Ahumada, el reporto puede concebirse como contrato inmediatamente traslativo de títulos de crédito (de determinada especie y por un precio dado) al cual se acompaña simultáneamente la asunción de la obligación de devolver, al vencimiento, otros tantos títulos de la misma especie, contra reembolso del precio. Al vencimiento de la operación, cada una de las partes recobra lo que ha dado: el precio o los títulos; pero mientras tanto, cada parte ha podido servirse respectivamente de uno y de otros, porque de ambas cosas se había adquirido la propiedad 'ad tempus'. Nos adherimos a esta autorizada doctrina " (27).

2.5.6.2. Conclusión del Contrato.

Para tal efecto la ley vigente señala, lo siguiente, " a falta de plazo señalado expresamente, el reporto se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mismo mes en que la operación se celebre, a menos que la fecha de celebración sea posterior al día 20 del mes, en cuyo caso se entenderá pactado para liquidarse el último día hábil del mes siguiente " (art. 264 LGTOC).

" En ningún caso el plazo del reporto se extenderá a más de cuarenta y cinco días. Toda cláusula en contrario se tendrá por no puesta.

(27) Op. cit. pág. 227.

La operación podrá ser prorrogada una o más veces, sin que la prórroga importe celebración de nuevo contrato, y bastando al efecto la simple mención 'prorrogado', suscrita por las partes, en el documento en que se haya hecho constar la operación primitiva " (art. 265).

Si el primer día hábil siguiente a la expiración del plazo en que el reporto debe liquidarse, el reportado no liquida la operación ni ésta es prorrogada, se tendrá por abandonada y el reportador podrá exigir desde luego al reportado el pago de las diferencias que resulten a su cargo (art. 266).

2.6. Operaciones Pasivas.

" Las operaciones bancarias pasivas consisten, en esencia, en la aceptación en propiedad de capitales ajenos para el fortalecimiento de los propios medios de explotación, o dicho con otras palabras, en la admisión de capital ajeno para su inversión lucrativa, en las formas previstas por la ley " (28).

Depósitos Bancarios. Concepto.

" Unicamente los depósitos recibidos por las instituciones de crédito, conforme a su 'concesión' respectiva, tendrán el carácter de depósitos bancarios de dinero. Los demás depósitos se regiran por el derecho común, cualquiera que sea el depositario " (art. 101 LGICOA).

2.6.1. Clasificación.

Los depósitos bancarios se clasifican de dos tipos:

(28) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso, Op. cit. pág. 57.

a) Depósito simple.

Depósitos regulares

b) Depósito en administración.

a) Depósito en cuenta de cheques.

Depósitos irregulares

b) Depósito en cuenta de ahorro.

2.6.2. Depósito Irregular Bancario de Dinero. Concepto.

Se caracteriza por la entrega de una suma determinada de dinero en moneda nacional o en divisas o monedas extranjeras transfiere la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie (art. 267 LGTOC),

" Por medio de esta operación, los bancos recogen los ahorros del público y obtienen provisión para sus operaciones activas " (29). - O sea el banco depositario adquiere la propiedad del dinero depositado, y no tiene la obligación de restituir el mismo dinero que fué objeto del depósito, sino otro tanto de la misma especie y calidad " (30).

El depósito irregular de dinero puede ser a plazo fijo o a la vista

(29) Cervantes Ahumada, Raúl., Op. cit. pág. 233.

(30) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso, Op. cit. pág. 58.

es decir, reembolsable a petición del depositario, en cualquier tiempo.

2.6.2.1. Depósito en Cuenta de Cheques.

Es un depósito irregular bancario de dinero, que se adecúa a ciertas características, tales como realizar remesas escalonadas como sean necesarias, para abono de su cuenta, y el depositante podrá disponer de retiros totales o parciales por medio del giro de cheques a cargo del banco depositario (art. 269 LGTOC).

Por eso " los depósitos en dinero, constituidos a la vista en instituciones de crédito, se entenderán entregados en cuenta de cheques " (art. 269 LGTOC).

Realmente el contrato no requiere formalidad alguna, por la que el banco este obligado a recibir fondos del cuentahabiente, y pagar la libración de cheques contra la cuenta. Simplemente opera con el banco por medio de la recepción de depósitos a la vista, o por entrega de talonarios de cheques al cliente, " o le acredite la suma disponible en cuenta de depósito a la vista " (art. 175 último párrafo. LGTOC). Por lo que la operación no obliga al cuentahabiente en ningún sentido, siendo esta un negocio unilateral.

En el depósito en cuenta de cheques el acreedor del banco es siempre el cuentahabiente, la institución de crédito no puede pagar cheques en descubierto por tenerlo estrictamente prohibido en el artículo 17 - fracción VII, de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. El banco obtiene la propiedad del dinero depositado celebrando una operación de crédito en sentido estricto.

En los saldos a favor del cuentahabiente, no paga ningún interés el banco, compensando el uso que hace del dinero, con el servicio de - caja que presta al cuentahabiente, al pagar por su cuenta los cheques - que éste libre.

" En la cuenta de cheques está como telón de fondo, el contrato - de cheque, y las entregas que el cuentahabiente sucesivamente va ha - ciendo y que determinan el movimiento de la cuenta, son actos ejecuti - vos de aquel contrato.

En la jerga bancaria este contrato recibe, impropriamente, el - - nombre de "cuenta corriente de cheques". En realidad no hay cuenta co rriente, porque, según indicamos, el cliente es siempre acreedor del banco " (31).

2.6.2.2. Depósito en Cuenta de Ahorro.

" Se distingue por el hecho de que el banco admite sucesivos abo - nos para su ingreso en la cuenta y sucesivas disposiciones para cargo - de la misma " (32).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley General de - - Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el depósito de aho rro se entiende como el depósito bancario de dinero con interés capi - talizable semestralmente. Debiendo ajustarse a las reglas de caracter general que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

(31) Cervantes Ahumada, Raúl., Op. cit. pág. 233.

(32) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso, Op. cit. pág. 62.

Existen obstáculos para el retiro por considerarse un medio para formar, con el ahorro, un patrimonio, siendo este motivo señalador como depósito traslativo. Además son capitalizables los intereses de las cuentas de ahorro.

Al abrir una cuenta de ahorros, el banco depositante entrega al depositario una libreta de ahorros utilizándose para hacer las anotaciones respectivas de las entregas que hace el cuentahabiente. Dicha libreta contiene el nombre del cliente, nombre del banco, las condiciones -- generales señaladas por el banco con arreglo a las que las operaciones pueden practicar admitidas por el cliente, y las notas de abono y de cargo, con la firma del funcionario que las realice. Y serán títulos ejecutivos en contra de la institución depositaria (art. 115 LGICOA). Pero la ejecutividad no indica que la libreta de ahorro sea un título de crédito.

Las cuentas de ahorro podrán ser abiertas a favor de menores de edad. En ese caso, las disposiciones de fondos sólo podrán ser hechas por los representantes del beneficiario (art. 114 LGICOA).

En caso de extravío de la libreta, el banco expedirá duplicado anotando el saldo de la cuenta vencida del semestre anterior (art. 116 L-GICOA).

Estarán exentos de toda clase de impuestos, los depósitos de ahorro hechos hasta la cantidad de \$ 15,000.00. La libreta señala benefi--

ciarios para el caso de muerte, entregándose al beneficiario sin necesidad de tramite judicial y permiso de las autoridades fiscales siempre y cuando no se exeda la suma de \$ 15,000.00 (art. 117 LGICOA).

La cantidad que tenga cuando menos un año de antigüedad de depósito en cuenta de ahorro se considerara como patrimonio de familia, hasta la suma de \$ 50,000.00, no procediendo el embargo, sino en el caso de créditos alimentarios (art. 118 LGICOA).

2.6.3. Depósito Regular Bancario de Títulos.

Este tipo de depósito se encuentra reglamentado, en aspectos generales, siendo accesible su aplicación en todo depósito de títulos, -- por lo tanto esta operación no se reserva únicamente a los bancos. No obstante que este depósito puede ser regular también tiende a declinar se en depósito irregular o mutuo. Otro aspecto importante consiste que " el depósito bancario de títulos no transfiere la propiedad al depositario, a menos que, por convenio escrito, el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos títulos de la misma especie " (art. 276 LGTOC), o sea en el depósito de títulos -- la regularidad se presume pero en el depósito de dinero la irregularidad debe pactarse expresamente para que proceda la transmisión de los títulos el banco depositario, siendo objeto de depósito irregular los títulos fungibles o de mercado.

2.6.3.1. Depósito Regular.

Al efectuar un depósito con esta característica, la operación se-

rá simplemente de custodia, por lo que no se transfiere la propiedad - al depositario, sino que solamente se obliga a la simple conservación - material de los títulos (art. 277 LGTOC), y se obliga a devolverlos - cuando lo requiera el depositante. Serán aplicables las disposiciones - relativas al depósito en el Código de Comercio y el Código Civil.

Las órdenes de entrega que el depositante libre contra el banco depositario no tendrán el carácter de títulos de crédito, ni serán negociables (art. 279 LGTOC).

2.6.3.2. Depósito en Administración.

Cuando el depósito se constituye en administración, el banco de- pósito se obliga con el depositante no sólo a la custodia material del objeto sino también " a efectuar el cobro de los títulos y a practicar to- dos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aque- llos confieran al depositante " (art. 278 LGTOC). Es necesario citar - un ejemplo para su comprensión, en el caso de que el objeto depositado en administración sea una letra de cambio, " el banco depositario debe- rá estar pendiente de su vencimiento, o de cualquiera otra eventualidad que afecte al título; deberá protestarla cuando el protesto sea proceden- te para la conservación de los derechos incorporados, y deberá ejerci- tar las acciones de cobro que correspondan " (33).

Pero " cuando haya que ejercitar derechos accesorios y opciona- - les o efectuar exhibiciones o pagos de cualquier clase en relación con - los títulos depositados " (art. 278 LGTOC). Un ejemplo sería, cuando

se depositan acciones pagadoras, " el banco deberá cuidar de hacer las exhibiciones correspondientes, y ejercerá los derechos opcionales que procedan. Para el ejercicio de estos derechos y para las exhibiciones - el depositante deberá proveer al banco, oportunamente, de los fondos - necesarios (art. 278 LGTOC).

2.6.4. El Contrato de Capitalización.

A este contrato, se le ha encontrado semejanza en el fondo con - el llamado depósito de ahorro.

Respecto a las sociedades de capitalización, es necesario mencionar que en algunos países estan prohibidas, pero también hay otros que la permiten es el caso de nuestro país, el estado se encarga de una vigilancia severa, no descartándose la posibilidad de existir defraudación al público, por lo tanto se debería examinar su anulación.

El contrato de capitalización funciona de la siguiente forma:

Se constituye un fondo de ahorro, por medio de la entrega de sumas periódicas del suscriptor al banco capitalizador que se va a encargar de la administración de tales entregas, hasta tener reunido un grupo capitalizante, por el que se pueda efectuar los sorteos correspondientes, celebrándose generalmente cada mes, y al salir premiado un título determinado, el capitalizante recibe el importe del capital pactado que además automáticamente deja de pagar éste. Pero en el caso de no salir premiado, el capital del capitalizante se le entregara en la fecha establecida con anterioridad.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxl

liares dispone en su artículo 40, que "las sociedades que disfruten de 'concesión' para practicar las operaciones de capitalización estarán autorizadas, en los términos de esta ley para contratar la formación de capitales pagaderos a fecha fija o eventual, a cambio del pago de primas periódicas o únicas, ofreciendo estos contratos al público mediante la emisión de títulos o pólizas de capitalización de conformidad con los artículos 128 a 134.

En la práctica bancaria el contrato de capitalización recibe el nombre de título de Capitalización, y se le considera el documento como título de crédito funcionando como documento probatorio del contrato de capitalización, dichos títulos serán nominativos, dejando a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, fijar las condiciones para que estos títulos o contratos de capitalización puedan ser al portador (art. 130 LGICOA).

Dado el caso que el suscriptor no pueda o quiera seguir pagando las primas, el banco entrega el monto calculado descontando los gastos relativos a la operación de capitalización (valor de rescate). Se observa como hay una acción unilateral, en la que el banco al encontrarse en esta hipótesis no puede exigir que siga pagando las primas el capitalizante.

"Las sumas amparadas por títulos de capitalización, hasta la cantidad de \$ 15, 000.00 por titular, estarán exentas de toda clase de impuesto sobre herencias, tanto de la Federación como de los Estados, Distrito Federal o de los Municipios; sin perjuicio de exenciones más amplias que establezcan las leyes respectivas (art. 133 LGICOA).

2.7. Operaciones Neutrales (Servicios Bancarios). Concepto.

"Son operaciones en las que el banco ni da crédito ni lo recibe, sino --

que se limita a actuar como simple mediador en pagos o en cobros, a cumplir comisiones y a prestar ciertos servicios en general" (34).

Por lo tanto, estas operaciones neutrales indican al llamarlas así; que en ningún momento el banco realiza su función primordial de intermediación en el crédito.

2.7.1. Intervención de los Bancos en los Pagos. Transferencias o Giros.

" Consiste esta operación en el pago que el banco efectúa o manda efectuar por cuenta de un cliente, que le abona el importe o le autoriza a que se lo cargue en cuenta " (35).

Es importante precisar que la legislación mexicana no regula esta función especialmente, solo los textos legales y los usos bancarios hacen referencias y emiten normas al respecto.

El pago puede efectuarse en la misma plaza donde se solicite la operación o también puede realizarse el pago en plaza distinta, En el caso de estar en la segunda opción, se expide un giro incluyéndose en el documento la orden de pago que el banco girador da a otro banco para que en la misma plaza se efectue el pago correspondiente.

Dicho título no se encuentra regulado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito o por ningún otro ordenamiento, por lo tanto no es posible considerarlo como título de crédito.

Al hacer uso de la transferencia para realizar un pago, el banco necesita que la persona que lo solicita sea un cuentahabiente, en la que solo se carga la cuenta del que solicita el pago y se abona al que re---

(34) Rodríguez Rodríguez, Joaquín., Curso, Op. cit. pág. 117.

(35) Ibidem.

cibe el pago. Esta operación incluye el cobro de comisión por el servicio que efectúa el banco.

2.7.1.1. Expedición de Cheques.

El cuentahabiente solicita al banco la expedición de un cheque, efectuando el pago en la plaza en donde se necesita el dinero. El banco sucesivamente acepta el importe del cheque o se carga al cuentahabiente que solicitó la expedición.

2.7.1.2. Carta de Crédito.

El banco al emitir la carta de crédito contra entrega de su importe, la clásica operación de crédito se extingue, para asemejarse en una mediación en los pagos. Remitiendo el estudio del documento a lo anteriormente tratado.

2.7.2. Intervención de los Bancos en los Cobros.

Los cobros que generalmente practica el banco son; letras de cambio, cheques, cupones y documentos en general, siendo las personas que encargan el servicio, tanto cuentahabientes como personas completamente ajenas a la institución, pero es importante señalar que un cliente al utilizar el servicio de un documento para su cobro, " mediante una comisión que resulta atractiva para los clientes en comparación con lo que éstos gastan haciéndolo a través de sus cobradores; además, el factor psicológico es determinante cuando interviene una institución de crédito ya que se ha demostrado que el público se preocupa por mantener una imagen favorable frente a los bancos " (36).

(36) Pérez Santiago, Fernando V., Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito., Ed. Trillas, 1a. Ed., México 1978. pág. 214.

Para que el banco pueda proceder al cobro de un documento, el tenedor de este debe endosarlo al cobro al banco con el fin de legitimarlo. Procediendo a ponerlo de inmediato al cobro o remitirlo a las plazas correspondientes donde debe efectuarse el pago. Una vez conseguido éste, se remite al cliente o se incluye abonándolo en su cuenta, claro que siguiendo lo convenido.

En caso de fallar el cobro, se devuelve el documento con un nuevo endoso o por cancelación del que se hizo en su favor, si fuere necesario protestando el título siguiendo las instrucciones del cliente.

2.7.3. Servicios de Caja y Tesorería.

" Mediante esta operación el banco se encarga de realizar los pagos de un cliente, en sus propias ventanillas, con cargo a la provisión previa que aquél debe haberle hecho. No implica concesión de crédito, sino que como el nombre lo dice, el banco se limita a actuar de cajero o tesorero de su cliente " (37).

Se práctica a nivel comercial y bancario ahorrándoles molestias de dar directamente el servicio de pago al público. Simplemente es una comisión derivándose su cumplimiento de lo pactado entre el banco y el cliente. Además, la comisión por el servicio del banco se establece de las modalidades pactadas.

Suele utilizarse este servicio en los casos de pagos de caja corriente, para el pago de cupones de obligaciones y acciones, pago de

acciones amortizadas, pago de rayas, etc.

2.7.4. Fideicomiso. Definición.

El artículo 346 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala que " en virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria."

Para aclarar este concepto, el fideicomiso realiza " operaciones por virtud de las cuales el fideicomitente, transmite al fiduciario la -- propiedad o titularidad de ciertos bienes o derechos, para que cumpla - con determinados fines, en relación con esos bienes o derechos, y en - beneficio del o de los fideicomisarios, que pueden ser en algunos casos los propios fideicomitentes " (38).

2.7.4.1. Antecedentes.

El fideicomiso tiene su antecedente en el trust que ha " tenido --- gran importancia en los países de habla inglesa como Inglaterra y Estados Unidos de Norteamérica en el ejercicio de la banca. Se define como la obligación de equidad por medio de la cual una persona llamada "trustee" utiliza y controla una propiedad denominada "trust property" en beneficio de otra persona llamada "cestui que trust".

En los países antes mencionados el trust es utilizado para infinidad de gestiones y representaciones, tales como: formar fundaciones de beneficencia, administrar bienes y negocios, formar patrimonios, re-

(38) Pérez Santiago, Fernando V., Op. cit. pág. 220.

presentación en juicios sucesorios, garantía de contratos y valores mobiliarios, testamentos y pensiones alimenticias, etcétera.

El fideicomiso es un negocio jurídico mediante el cual una persona llamada fideicomitente transmite la totalidad o parte de su patrimonio a otra persona llamada fiduciario, para la realización de un fin determinado en beneficio de una tercera persona llamada fideicomisario, que en ocasiones lo es el mismo fideicomitente.

Como puede verse fácilmente, el trust inglés es el antecedente del fideicomiso que por primera vez apareció en México en la Ley de Instituciones de Crédito de 1924, y que como veremos, también en nuestro país se le ha dado múltiples aplicaciones " (39).

2.7.4.2. Elementos Personales.

Fideicomitente: origina el fideicomiso otorgando los bienes suficientes para la realización de un fin.

Fiduciario: Recibe esos bienes en propiedad y cumple con el fin del fideicomiso.

Fideicomisario o beneficiario: es a quien favorece la creación del fideicomiso.

Para ser fideicomitente es necesario que las personas físicas o jurídicas tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica . . . (art. 349 LGTOC).

El fiduciario debe ser estrictamente una institución concesionada para ello conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organi

(39) Pérez Santiago, Fernando V. Op. cit. pág. 220.

zaciones Auxiliares... (art. 350 LGTOC). A este respecto el artículo 2o. de dicha ley incluye las operaciones fiduciarias por lo tanto requiere concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como, los artículos 44 a 46, 127, 135 a 138, que se ocupan de la organización de estas instituciones y de las modalidades de estas operaciones.

Los fideicomisarios serán personas físicas o jurídicas que tengan la capacidad necesaria para recibir el provecho que el fideicomiso implica (art. 348 LGTOC). El mismo artículo señala la nulidad del fideicomiso al constituirse en favor del fiduciario.

2.7.4.3. Fideicomisos Prohibidos.

Quedan prohibidos:

I. - Los fideicomisos secretos;

II. - Aquellos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, salvo el caso de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya, a la muerte del fideicomitente; y

III. - Aquellos cuya duración sea mayor de treinta años cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, pueden constituirse con duración mayor de treinta años cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro (art. 359 LGTOC).

2.7.4.4. Causas de Extinción del Fideicomiso.

I. - Por la realización del fin para el cual fue constituido;

II. - Por hacerse éste imposible;

III. - Por hacerse imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de veinte años siguientes a su constitución;

IV. - Por haberse cumplido la condición resolutoria a que haya quedado sujeto ;

V. - Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario;

VI. - Por revocación hecha por el fideicomitente cuando éste se haya reservado expresamente ese derecho al constituir el fideicomiso; y

VII. - Cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la substituya. Sino fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

2.7.5. Servicio de Cajas de Seguridad.

Este servicio tiene gran aceptación, por ser de mucha utilidad para el público en la conservación de documentos como son escrituras, actas, títulos valores y de tipo confidencial. así como, alhajas u objetos preciosos, etc.

El artículo 119 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares dispone que el servicio de cajas de seguridad obliga a la institución que lo presta, contra el recibo de las pensiones o

primas estipuladas, a responder de la integridad de las cajas y mantener el libre acceso a ellas en los días y horas que se señalan en el contrato o que se expresen en las condiciones generales respectivas.

" Las cajas de seguridad son de acero inoxidable, cuya puerta - - tiene chapa de doble control, con cajón interior. Están diseñadas en -- bloques que evitan la movilización fácil de una o varias cajas; las bóvelas en las que se encuentran instaladas cuentan con sistemas modernos de protección contra robo e incendio y, además, están contruidos a - - prueba de perforaciones y temblores.

"Cualquier persona que lo solicite y reúna los requisitos siguien-- tes puede contratar una caja de seguridad; si es persona física particu-- lar deberá ser mayor de edad y acreditar debidamente su personalidad; si es persona física comerciante deberá ser mayor de edad y compro-- bar que su negocio se encuentra debidamente establecido; si es persona moral, debe exhibir copia de la escritura constitutiva de la empresa o sociedad, o de la última modificación; efectuar el pago de una anualidad adelantada y otro pago igual como depósito en garantía, firmar por du-- plicado un contrato de arrendamiento de cajas de seguridad y registrar la o las firmas autorizadas para acceso a la caja, que servirá de identificación"(40).

2.7.6. Intervención de los Bancos en la Emisión de Títulos.

Una sociedad anónima es la generadora de la emisión de títulos -

(40) Pérez Santiago, Fernando V. Op. cit. pág. 219.

cuando precisa capital " en cantidades importantes y a largo plazo, es muy difícil que lo consiga con un solo financiero, por lo que puede recurrir a la emisión de obligaciones hipotecarias y a colocar títulos de crédito entre un gran número de personas, logrando así el capital necesario " (41). El fiduciario interviene como representante común de obligacionistas, en el caso de estas emisiones de títulos o valores, aclarando esta figura en cuanto a la función fiduciaria, está representada a los acreedores por la propia emisión, la obliga al desempeño del cargo hasta la terminación del negocio, pero puede ser antes en los casos de revocación del nombramiento o disolución y liquidación de la institución respectiva.

2.7.7. Mediación en la Ejecución de Contratos.

Cuando las instituciones fiduciarias intervengan en la ejecución de contratos condicionales, actuarán como representantes comunes de las partes interesadas, y si se hubiera dejado a su juicio determinar si las condiciones o requisitos pactados han quedado cumplidos, sólo estarán obligadas a obrar como lo haría un padre de familia y de conocimientos y experiencia ordinarios en el asunto de que se trata (art. 135 LGICOA).

2.7.8. Otras Operaciones.

Por lo que se refiere al desempeño de los cargos de síndicos, albaceas, liquidadores, representantes comunes, interventores, ejecutores especiales, representantes de ausentes o ignorados, tutores o curadores

(41) Pérez Santiago, Fernando V. Op. cit. pág. 223.

y depositarios judiciales podrán en todo tiempo, sin necesidad de autorización especial y salvo prevención en contrario emanada de las personas o autoridades que hayan hecho su designación, delegar su encargo en una institución autorizada para actuar como fiduciaria en los términos de esta ley.

En este caso, cesarán las responsabilidades de estos representantes y agentes en lo que se refiere al cuidado y administración de los bienes, desde que la institución fiduciaria los tome a su cargo, y ésta quedará obligada a entregar a aquéllos los productos que se obtengan y a rendirles las cuentas de su administración, para que los delegantes, a su vez, den a los bienes y a los productos recibidos del fiduciario el destino correspondiente y rindan de ellos las cuentas respectivas ante quien corresponda.

El fiduciario será responsable directamente de la administración y cuidado de los bienes, en los términos de la ley, ante el delegante y ante los menores, acreedores, herederos, socios y demás interesados.

En todos los casos de tutela, curatela u otros que tengan por objeto la guarda de personas y de bienes, el discernimiento del cargo respectivo en favor de una institución fiduciaria se entenderá hecho exclusivamente en cuanto se refiere a los bienes, y nunca se extenderá la guarda de las personas.

Los jueces o tribunales que deban nombrar los representantes o agentes a que se refiere este artículo, designarán preferentemente a las instituciones autorizadas para actuar como fiduciarias (art. 136 LGICOA).

CAPITULO TERCERO

LA BANCA POR RAMAS O ESPECIALIDADES

- 3.1. Evolución de las Instituciones Independientes y Especializadas.
- 3.2. Los Grupos Financieros, como Estructuras Unitarias.
 - 3.2.1. Reconocimiento de los Grupos Financieros.

CAPITULO TERCERO

LA BANCA POR RAMAS O ESPECIALIDADES

3.1. Evolución de las Instituciones Independientes y Especializadas.

La evolución del sistema bancario, emprende su transformación con la banca especializada, a partir de la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, respondiendo oportunamente a las necesidades económicas del país.

Consiste el régimen de especialización, en la marcada división de las " instituciones de crédito a las que se les han dotado de diversos instrumentos de captación de recursos y atribuido formas de operación adecuadas a las características de los recursos de que disponen " (1).

Con este sistema, surge una clasificación clásica entre banca comercial y banca de inversión, entendiéndose por la primera a la banca de depósito que funcionó con los recursos captados a corto plazo, básicamente con operaciones de depósito, consignándolos a créditos a corto plazo, y la segunda corresponde a las instituciones financieras, hi-

(1) Beteta, Mario Ramón. El Sistema Bancario Mexicano y el Banco Central, Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos, México, 1964, pág. 29

potecarias y de capitalización, destinando los recursos a largo plazo, procedentes de la colocación de bonos y cédulas hipotecarias canalizando los créditos a largo plazo. Por lo tanto, " partía este sistema del principio de vincular el origen de los recursos bancarios con su destino, en función primordialmente del plazo " (2).

También esta legislación establece en su artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el principio de departamentalización, pero principalmente este artículo dispone cuatro tipos de operaciones principales y dos accesorias, las primeras son las instituciones que realizan operaciones de depósito, financieras, hipotecarias y de capitalización, las segundas son operaciones de ahorro y fiduciarias.

Por lo que respecta a las primeras, no se pueden combinar o sea definitivamente son incompatibles entre sí, determinándose exclusivamente como banco de depósito, o financiera, o hipotecaria, o de capitalización.

Con las operaciones accesorias se da el principio de departamentalización, las operaciones de ahorro y fiduciarias pueden ser realizadas por cualquiera de las instituciones principales o especializadas, pero nunca operar en forma independiente. Ejemplificando sería, un banco de depósito funcionando con operaciones de ahorro y fiduciaria, una financiera igual y así sucesivamente, pero un banco de ahorro con un fiduciario no podría existir.

(2) De la Madrid Hurtado, Miguel. Antecedentes y Objetivos de la Reforma Bancaria de 1978, Revista Bancaria, Vol. XXVII, No. 3, 1979 Asociación de Banqueros de México, pág. 31

Entre las instituciones especializadas, específicamente las de capitalización no alcanzaron a ser fructíferas, causado por la captación de ahorros indebida, completamente faltos de sistemas prácticos de ahorro, no trataron de modificar la forma de captación de ahorros para constituirse en capitales a futuro por lo tanto, su tendencia a desaparecer es tajante y se observa como ahora en la etapa de la banca moderna forma unas cuantas instituciones que no se podrían comparar con los grandes multibancos.

Acosta Romero opina al respecto, " estas instituciones de capitalización tuvieron auge en cierta época de poca experiencia en materia de operaciones bancarias, sobre todo en los años de 1930 a 1950, pero se prestaban a una serie de conflictos que propiciaban los propios agentes de capitalización y considero que las instituciones de capitalización están en un periodo de franco declive, frente a otros instrumentos bancarios de captación del ahorro público, más seguros, menos costosos y menos complicados, y de no modificar profundamente su operatividad, en mi opinión deberán transformarse, o tendrán que desaparecer de nuestro sistema bancario " (3).

Con base en lo anterior, predominan las instituciones de depósito, financieras e hipotecarias, incluyendo sus respectivos departamentos cada una de ellas, de ahorro y fiduciaria. Así que la forma de captar recursos de estos bancos son por medio de los siguientes instrumentos:

(3) Acosta Romero, Miguel. Op. cit., pág. 355

La banca de depósito capta recursos de dinero a la vista, en -- cuentas corrientes de cheques y de certificados de depósito bancario -- de dinero, a plazos, pero las operaciones que realiza frecuentemente son las de depósitos en cuenta corriente de cheques, " por la disponi- bilidad a la vista de esa clase de depósitos, sus operaciones activas -- estén previstas de tal manera que sean recuperables a lo que la doctri- na llama corto plazo, que de acuerdo con nuestra Ley puede ser has- ta de 180 días, renovables por una sola vez, hasta 360 días, salvo ope- raciones de excepción que pueden celebrar, en ciertos renglones de -- fomento económico, que señalan el Banco de México y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en cuyo caso, pueden otorgar créditos de habilitación o avío, a plazos hasta de dos años y créditos refaccionarios, con un plazo hasta de quince años " (4).

Las instituciones financieras principalmente emiten bonos finan- cieras, por las que el público al otorgarle el préstamo recibe la emi- sión de pagares, y recibiendo depósitos a plazo, por lo que realizan -- las siguientes operaciones: organiza o transforma sociedades; suscri- bir y conservar acciones y partes de interés en empresas; suscribir o colocar obligaciones emitidas por terceros; representante comun de -- obligacionistas; servicio de caja y tesorería; mantener en cartera, -- comprar, vender y, en general, operar con valores y efectos de cual- quier clase; recibir en depósito valores y efectos de comercio; efectu- ar operaciones con divisas; conceder prestamos con garantía de docu- mentos mercantiles; otorgar prestamos y créditos para adquisición de -- bienes de consumo duradero; conceder prestamos de habilitación o avío y

(4) Acosta Romero, Miguel. Op. cit., págs. 307 - 308.

refaccionarios ; otorgar créditos a la industria, a la agricultura o a la ganadería, con garantía hipotecaria o fiduciaria; otorgar aceptaciones y --
 endosar y avalar títulos; suscribir y contratar empréstitos públicos y otor --
 gar créditos para construcción de obras o mejoras de servicio público --
 (art. 26 LGICOA).

Las sociedades de crédito hipotecario, están autorizadas para emi --
 bonos hipotecarios; para garantizar la emisión de cédulas representativas --
 de hipotecas, así como para negociar, adquirir o ceder estas cédulas; para --
 recibir depósitos a plazo; otorgar préstamos o créditos con garantía; ha --
 cer avalúos sobre terrenos o fincas urbanas o rústicas; custodiar y admi --
 nistrar los títulos emitidos por ellas; etc. (art. 34 LGICOA).

Es importante mencionar que los bonos financieros e hipotecarios, --
 así como las cédulas hipotecarias, han dejado de tener circulación, ya que --
 gradualmente se ha hecho su retiro conforme a lo dispuesto en la Circular --
 Núm. 1816/77 del Banco de México; sin embargo, cabe destacar que estos --
 títulos coadyuvaron a la evolución del sistema bancario mexicano, pero es --
 te no podía quedarse estático, debía responder a las exigencias económi --
 cas del momento, y dar entrada a otros instrumentos de captación como --
 los llamados bonos bancarios.

Como se explico anteriormente, la banca especializada puede con --
 tar con departamento de ahorro y fiduciario siempre y cuando tenga la con --
 cesión correspondiente para realizar este tipo de operaciones.

Al referirnos al departamento de ahorro, están autorizados a recibir --
 depósitos de ahorro, que son, depósitos bancarios de dinero con interés --
 capitalizable semestralmente (art. 18 LGICOA). Así como, descuentos, --
 préstamos y créditos de cualquier clase para ser reembolsados a plazo --

de 90 a 360 días; adquisición de bienes de consumo duradero; en acciones, cédulas, bonos, obligaciones y otros valores de naturaleza análoga; en valores emitidos por el Estado o por instituciones nacionales de crédito y sobre los bonos de ahorro emitidos por la institución; préstamos de habilitación o avío y préstamos para la vivienda de interés social (art. 19 LGICOA)

El departamento fiduciario tendrá a su cargo las operaciones de fideicomiso; emitir certificados de participación y certificados de vivienda; desempeñar el cargo de comisario o miembros del consejo de vigilancia de sociedades; llevar contabilidad y libros de actas y de registro de toda clase de sociedades; desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial; realizar cargos de albacea, ejecutor especial, interventor, depositario judicial, representante de ausentes o ignorados, tutor o curador y patrono de instituciones de beneficencia; administrar toda clase de bienes inmuebles que no sean fincas rústicas (art. 44 LGICOA).

Al finalizar esta etapa se observa que "en la banca, especializada, el Estado encontró el instrumento de operación que se requeriría para el financiamiento de las primeras etapas del desarrollo industrial y los programas de vivienda, a los que se adaptaron instrumentos de captación que respondieron en su tiempo, a las diversas fases del desarrollo financiero mexicano.

Sin embargo, una economía compleja y dinámica como la nuestra, ha exigido un sistema bancario capaz de responder con agilidad y flexibilidad a sus requerimientos " (5).

(5) De la Madrid Hurtado, Miguel. Antecedentes y Objetivos, Op. cit., pág. 32

3.2. Los Grupos Financieros, como Estructuras Unitarias.

Las instituciones especializadas formadas por instituciones de depósito, ahorro y fideicomiso, financieras e hipotecarias sintieron la necesidad de formar grupos financieros y no seguir operando individualmente, para irse " multiplicando y fortaleciendo a base de operar en los campos más lucrativos e integrarse, en el caso de los más importantes, en grupos financieros, para aprovechar las ventajas de la modernización en materia de técnicas bancarias " (6).

Los grupos financieros ofrecían una imagen unitaria frente al público pero jurídicamente su integración estaba conformada de diferentes personas morales. Por otra parte, " los grupos financieros, en competencia oligopólica, presentan las ventajas de la integración y producen sus servicios a costos más reducidos que los que corresponden a instituciones que operan individualmente. Sin embargo, por sus íntimas relaciones con empresas industriales, comerciales y de servicios, limitan las posibilidades de una distribución óptima de los recursos bancarios, careciendo empresas nuevas o no ligadas a tales grupos, de ventajas para conseguir recursos baratos y oportunos " (7).

Situando más esta transformación y complementación en el sistema bancario por ejemplo, en la que una institución de depósito sentía la necesidad de prestar servicios correspondientes a la de una financiera y por que no, de una hipotecaria, a su vez una financiera --

(6) Villa M., Rosa Olivia. Nacional Financiera: Banco de Fomento del Desarrollo Económico de México, México, 1976. NAFINSA, pág. 92

(7) De Albornoz, Alvaro. El Sistema Bancario y la Inflación en México. Etapa de 1960 a 1970. México, 1980, pág. 74

abarcaban operaciones destinadas a una hipotecaria y de depósito, como también una hipotecaria tener servicio de depósito y financiera.

Esto ocasionó desequilibrio en el sistema como se decía anteriormente, en cuanto al crecimiento de instituciones más fuertes por que abarcaban todas las ramas operativas, y en comparación con las instituciones aisladas su nivel competitivo se veía nulificado ante tan amplio servicio crediticio, asesoría, administración y capacidad técnica aunando sus departamentos respectivos de ahorro y fiduciaria, ayudaron a fortalecer el sistema bancario, y resolver las necesidades de la clientela.

Para lograr este sistema o agrupación, la banca especializada - constituida por la banca de depósito, financiera e hipotecaria, adquirió acciones representativas de las instituciones de crédito, con el propósito de ampliar sus servicios, como ejemplo, una institución de depósito contaba con sus departamentos de ahorro y fiduciario, así que al adquirir acciones representativas de capital de una financiera - como de una hipotecaria, al igual una financiera adquiere acciones de un banco de depósito e hipotecaria, a su vez la hipotecaria realiza la misma operación. Claro, que esta compra de acciones representativas de capital estaba facultada a un " límite de inversión autorizada, - o, a través de convenios que, respetando la personalidad jurídica propia de cada institución, permitieron la complementación y la coordinación de las mismas, con relación a aspectos que consideren convenientes, como pudieran ser la estabilidad de las propias instituciones,

tanto frente al público como a las autoridades; lo relativo a las pérdidas de capital y su reposición, los porcentajes para el cómputo de encaje legal de las instituciones agrupadas en el sistema y la publicación consolidada de sus balances " (8).

Ante tal situación, la inspección y vigilancia conferida a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros se dificultaba ante la proliferación de instituciones, así pues, se aprovechó el agrupamiento de los bancos para su regulación.

3.2.1. Reconocimiento de los Grupos Financieros.

Para ello, el Ejecutivo Federal envió en el año de 1970, una iniciativa para reformar la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, con el fin de reconocer y regular la existencia de los grupos financieros.

Esta iniciativa fué aprobada por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1970 y publicada en el Diario Oficial, la reforma que adiciona a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares en su artículo 99 bis, que establece la obligación de obtener la previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para ostentarse como grupo financiero, además de las características siguientes:

"I. Las instituciones se obligarán a separar anualmente por lo menos, un 10% de las utilidades que resulten después de pagar el impu

(8) Acosta Romero, Miguel. Op. cit., pág. 376

esto sobre la renta y la participación a los trabajadores. Con las cantidades que separen constituirán un fondo común hasta que éste alcance un importe igual a la suma del 50% de los capitales pagados y reservas de capital de las instituciones agrupadas.

"Las cantidades que las instituciones separen para el fin señalado no formarán parte del capital y reservas del capital de las instituciones agrupadas, para el efecto de computar su capacidad de recepción de pasivos ni para cubrir sus inversiones obligatorias;

"Las instituciones que tengan la obligación ilimitada de responsabilidad recíproca respecto a la reposición de sus pérdidas de capital, podrán dejar de constituir, total o parcialmente, según sus nexos patrimoniales, el fondo de que se trata, de acuerdo con la autorización que, con base en normas de carácter general, otorgue la Secretaría de Hacienda;

"II. El fondo común deberá ser administrado en fideicomiso por el Banco de México. Los recursos que formen el fondo común deberán invertirse en valores emitidos por el Gobierno Federal o por instituciones nacionales de crédito u otras inversiones que determine el Banco de México;

"III. Para la celebración del contrato de garantía requerirán la aprobación previa de asambleas extraordinarias de accionistas.

"Los términos del contrato de garantía y del contrato de fideicomiso requerirán de la aprobación de la Secretaría de Hacienda;

"IV. Solamente deberán reponer pérdidas con cargo al fondo, cuando éstas hayan sido previamente determinadas por la Comisión --

Nacional Bancaria y de Seguros y con la autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

"V. Para que las instituciones puedan rescindir el contrato de garantía, se requerirá que lo soliciten con tres años de anticipación a las demás instituciones agrupadas y la rescisión surtirá efectos a partir de transcurrido dicho plazo, salvo el caso de oposición. Si la solicitud de rescisión es objetada por alguna de las demás instituciones, la controversia será resuelta en juicio arbitral por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros;

"VI. Los contratos de garantía y de fideicomiso deberán prever la aplicación de los rendimientos del fondo, así como los rescates a que tengan derecho las instituciones agrupadas en caso de liquidación total o parcial del mismo.

"Los grupos de instituciones de crédito podrán publicar estados numéricos en que se consoliden las cifras de los balances individuales de las instituciones que lo integren. Dichos estados deberán formularse conforme al agrupamiento de cuentas que establezca la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros."

Estas disposiciones legales ayudaron a las autoridades bancarias a una regulación adaptada a las necesidades que la iniciativa privada requería, siendo alentador para la creación de nuevos grupos y equilibrador de las pequeñas instituciones que al integrarse ayudaron a solidificarse como grupos.

" Sin embargo, la creación y desarrollo de grupos financieros - no podría considerarse como un fin en sí misma. Era sólo una etapa - intermedia en la evolución de nuestra estructura bancaria" (9).

(9) De la Madrid Hurtado, Miguel. Antecedentes y Objetivos, Op. - cit., pág. 33

CAPITULO CUARTO

LA APARICION DE LA BANCA MULTIPLE EN MEXICO

- 4.1. Decreto Publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de enero de 1975.
- 4.2. Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, Publicadas en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1976.
 - 4.2.1. Concepto de Banca Múltiple.
 - 4.2.2. Requisitos que Deberan Reunir las Instituciones Interesadas en Operar como Banca Múltiple.
 - 4.2.3. Forma de Utilizar la Denominación Banca Múltiple.
- 4.3. Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel de febrero de 1978.
- 4.4. Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1978.
- 4.5. Instrumentos de Captación de la Banca Múltiple.
- 4.6. Otras Operaciones de las Instituciones de Banca Múltiple.

- 4.7. Intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las Operaciones de Banca Múltiple.
- 4.7.1. Autoridades Financieras. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.
 - 4.7.1.1. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Funciones.
 - 4.7.1.2. La Comisión Nacional de Valores. Funciones.
 - 4.7.1.3. El Banco de México, S.A.. Funciones.

CAPITULO CUARTO

LA APARICION DE LA BANCA MULTIPLE EN MEXICO

4.1. Decreto Publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de enero de 1975.

Los importantes cambios de la banca mexicana, han llegado a la necesidad de que la legislación bancaria sea congruente con la realidad, profundizando su transformación, para que los grupos financieros se adaptaran a la posibilidad de surgir como instituciones bancarias múltiples " mediante la fusión de instituciones pequeñas, que, de esta manera, mejoren su situación competitiva frente a los actuales grandes grupos financieros, con el objeto de propiciar una mayor dispersión de recursos en el sistema, un desarrollo bancario más equilibrado y un freno a las tendencias monopolíticas que se observan.

Asimismo, se prevee que las fusiones que se autoricen, resulten en instituciones que cuenten con un capital suficiente para respaldar un volumen adecuado de operaciones a costos razonables " (1). De esta forma la captación de recursos, los plazos, los diferentes mercados, van a cooperar para lograr operaciones y políticas financieras coordinadas.

Debemos sin embargo, mencionar que la " banca múltiple termi

(1) Farías García, Pedro. Sistema Bancario Mexicano, y su Evolución hacia la Banca Múltiple. México 1979., págs. 19 - 20.

nó con un régimen que permitía diferentes situaciones entre instituciones, en la relación de capital a la captación de recursos, apreciadas claramente en la constitución de los grupos financieros y motivadas por las piramidaciones de capital denominadas horizontales o cruzadas entre los diferentes integrantes de cada grupo " (2). Para quedar clara la explicación, necesariamente hay que recordar (Cap. III) como las operaciones principales representaron un desarrollo horizontal al sentir la necesidad de combinar las operaciones propias de una institución de depósito, financiera e hipotecaria, logrando así una integración como grupos financieros, dando una imagen mas sólida ante el público, pero a la vez eran individuales, sólo la unión consistía en la compra de acciones autorizada que iba a favorecer la piramidación de capitales, o sea, cada institución bancaria tenía la obligación de responder ante el público por sus depósitos, ocasionando que la inversión del capital captado se enfocara en forma solida, por lo tanto la Ley al permitir la inversión de acciones en otra institución de crédito, derivaría en una ficción de garantías porque ambas instituciones bancarias respaldarían los depósitos solamente con una ficción, por lo tanto la creación de la banca múltiple debía corregir la piramidación de capitales.

La favorable adecuación del sistema bancario mexicano en la múltibanca, surgió por Decreto Publicado en el Diario Oficial del 2 de

(2) Vega, Rolando. Transformación de la Banca Especializa hacia la Nueva Estructura de la Banca Múltiple. Revista de la Federación Latinoamericana de Bancos. Revista Número 32. Diciembre de 1978. Federación Latinoamericana de Bancos. Editorial Kelly. Bogotá, D. E., pág. 307.

enero de 1975 (3), que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, para introducir -- " la posibilidad de que, mediante la fusión de instituciones concesionadas para operar como banca especializada, se estableciera una sociedad que pudiera operar los diversos instrumentos de captación de recursos y de otorgamiento de créditos " (4).

Para tal efecto se reformo y adiciono el artículo 2o. de la Ley Bancaria que establece la concesión del Gobierno Federal, para el ejercicio de la banca y del crédito, correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgarlo discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México.

Las concesiones se refieren al siguiente grupo de operaciones de banca y crédito:

- I. - El ejercicio de la banca de depósito;
- II. - Las operaciones de depósito de ahorro;
- III. - Las operaciones financieras;
- IV. - Las operaciones de crédito hipotecario;
- V. - Las operaciones de capitalización; y
- VI. - Las operaciones fiduciarias.

Surge entonces aquí la eliminación de la incompatibilidad -- que existía en la banca especializada, al no poder operar conjunta--

(3) Diario Oficial de la Federación. México, 2 de enero de 1975. - Tomo. CCCXXVIII. No. 1., págs. 35 - 39.

(4) De la Madrid Hurtado, Miguel. Antecedentes y Objetivos. Op. - cit., pág. 33.

mente con operaciones principales, sino que solamente se podían -- combinar con las operaciones accesorias, siguiendo el principio de -- departamentalización. Por lo tanto, esta reforma contribuye a satis- -- facer las necesidades de los grupos financieros, como también las -- autoridades se beneficiaron al ser mas expédita su vigilancia.

Volviendo al analisis del artículo antes invocado, se considera -- que las concesiones otorgadas a sociedades que efectuan operaciones -- de banca y crédito de las fracciones anteriores, serán instituciones -- de crédito.

Para realizar operaciones de depósito, de ahorro y fiduciarias -- (fracciones II y VI), solamente se otorgaran a sociedades concesio- -- nadas para operar como banca de depósito, financiera, hipotecaria y -- de capitalización (fraccs. I, III, IV y V).

Para otorgar la concesión a sociedades para poder operar como -- banca de depósito, financiera e hipotecaria (fraccs. I, III y IV, De- -- creto del 2 de enero de 1975), deberán satisfacer los siguientes re- -- quisitos:

a) Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de -- instituciones que hubieren venido operando con las concesiones de -- banca de depósito, financiera e hipotecaria.

b) Que dicha sociedad sea fusionante o resulte de la fusión de -- instituciones que hubieren venido operando con alguna de las conce- -- siones de banca de depósito, financiera e hipotecaria y que, al fusio-

narse, alcancen un total de activos no inferior al que, por disposiciones de carácter general, fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

Negándose completamente el otorgar concesión a una sociedad que quisiera practicar solamente dos de los grupos de operaciones de banca de depósito, financiera e hipotecaria.

Se trato de corregir con la restructuración del sistema bancario dos aspectos muy importantes, el primero, enfocado a conseguir la despiramidación de capitales, lograndose con la fusión de las instituciones que depuraría su estructura al constituirse una sociedad nueva. Así como, el estímulo que se estableció en el artículo 94 bis 3 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares que dispone, " cuando, a juicio del Banco de México, la situación monetaria o crediticia haga necesario o conveniente que las instituciones de crédito mantengan una proporción elevada de sus pasivos en activos líquidos o no expuestos a riesgo, el propio Banco podrá autorizar que la totalidad o parte del pasivo que se mantenga en los activos mencionados, no se compute para efectos de determinar las capacidades de pasivo....".

No hay duda que " es ésta la modificación mas importante y trascendental que se haya hecho a la estructura jurídica y operativa del sistema bancario mexicano desde la aparición de la Ley General

de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del 32.

No fue éste un salto caprichoso o aislado, fue el fruto maduro de un proceso lógico, que respondió a las necesidades de un México moderno con mayores requerimientos, con mayor tamaño y con la urgencia de una banca capaz de satisfacer mayores necesidades del mercado " (5).

4.2. Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples, Publicadas en el Diario Oficial del 18 de marzo de 1976.

A fin de seguir con la reestructuración de nuestro sistema bancario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público expide en 1976, las reglas que establecían los requisitos y formas para operar como banca múltiple, estas surgen de la iniciativa que tuvieron las autoridades bancarias al reunirse y llegar a considerar " la necesidad de seguir avanzando en el desarrollo y robustecimiento del sistema bancario nacional, dotando a las instituciones concesionadas de la estructura y operaciones conducentes al mejor cumplimiento de su función de intermediación financiera, en condiciones sanas y sólidas, para lograr la mejor contribución de la banca al financiamiento del desarrollo económico y social del país " (6).

También se trato de equilibrar la competencia de las instituciones de crédito independientes que existían en gran número ante el de-

(5) Pintado Rivero, José. La Razón de Ser de la Banca Múltiple. Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. C.N.B. y de S. y S.H.C.P. México. 1978., pág. 28.

(6) Diario Oficial de la Federación. México, 18 de marzo de 1976. Tomo. CCCXXXV. No. 14., pág. 7.

sarrollo de unos cuantos grupos financieros, siendo estos suficientes para influir en una desigualdad completa.

4.2.1. Concepto de Banca Múltiple.

En este orden de ideas, es indispensable precisar el concepto de banca múltiple, " como la sociedad que tenga concesión del Gobierno Federal para realizar los grupos de operaciones de banco de depósito, financieras y de crédito hipotecario, sin perjuicio de la concesión que, en su caso, tenga para realizar otros grupos de operaciones previstos en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares " (7).

Para ampliar este concepto y ser mas claro su entendimiento como nueva estructura bancaria, se considera que una institución de crédito necesita la concesión del Gobierno Federal correspondiendo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público otorgarla discrecionalmente, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, para que la autorización conceda la realización de operaciones de banca de depósito, financieras y de crédito hipotecario, eliminandose la incompatibilidad de estas y así dotarla de instrumentos para captar recursos, contando con la posibilidad de mayores créditos porque cuentan con instrumentos diversificados de captación y canalización de recursos, siendo flexible su adaptación a las condiciones de los mercados financieros y a las de-

(7) Diario Oficial de la Federación. México, 1976. Op. cit., pág. 8.

mandas de crédito de la economía.

4.2.2. Requisitos que deberán Reunir las Instituciones Interesadas en Operar como Banca Múltiple.

Deberán reunir los siguientes documentos:

a) Presentar solicitud a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con copia a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, S.A. (8).

Anexando la siguiente documentación:

1. - Proyecto de los acuerdos de las asambleas de accionistas -- relativas a las fusiones conducentes a la constitución del banco múltiple.

2. - Plan de fusión de las sociedades respectivas, con indicación de las etapas en que deberán llevarse a cabo.

3. - Estados contables que presenten la situación previsible del banco múltiple al tiempo de su constitución.

4. - Programas de captación de recursos y de otorgamiento de -- créditos, en los que se definan las políticas de diversificación de carteras de operaciones pasivas y activas.

5. - Previsiones de expansión geográfica, servicios varios a la -- clientela, organización, control interno y contratación de personal.

6. - Informe sobre el nombre y actividades principales del accio-- nista o grupo de accionistas que vayan a controlar el banco múltiple --

(8) Diario Oficial de la Federación. Regla primera. México, 1976.
Op. cit., pág. 8.

propuesto, así como sobre la capacidad técnica y solvencia moral - de sus administradores.

7. - Proyectos de los documentos en que se proponga formalizar los actos jurídicos conducentes a las fusiones respectivas.

Fundamentalmente va a corresponder a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, considerando las opiniones de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y del Banco de México, el análisis de - los documentos anexos a la solicitud, así como la situación financiera de las instituciones susceptibles de fusionarse para poder otorgar sin riesgo alguno la facultad de operar en banca múltiple (Regla Segunda).

En el caso de las instituciones interesadas en fusionarse para - constituir banca múltiple no reúnan las concesiones de banca de depósito, financiera e hipotecaria conforme al artículo 2o. de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, deberán considerarse para resolver favorablemente la solicitud, la reunión total de activos no inferior a 2, 500 millones de pesos, 2, 200 millones de pesos, 1, 900 millones de pesos y 1, 600 millones de pesos, según se trate respectivamente, de la fusión de dos, tres, cuatro. o cinco o más instituciones (Regla Tercera).

Podrá ratificar o modificar las cantidades cada dos años, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México.

Establece la regla cuarta la posibilidad de fusión de las instituciones integrantes de un mismo grupo financiero, siempre y cuando todas las instituciones formen parte de este grupo, observando una excepción para los bancos de depósito, que podrán ser también de ahorro y fiduciarios, cuyo domicilio social esté en plaza distinta de la correspondiente al domicilio social del banco múltiple.

Por último, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y al Banco de México, señalara relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital, de aplicación particular a los bancos múltiples y a las instituciones integrantes de sus grupos financieros.

Para tal efecto se expidieron las circulares 703 de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la 1509/76 del Banco de México, en la forma siguiente: (9)

Departamentos	Relaciones máximas de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital.
Depósito	22.5
Ahorro	25.0
Financiero	25.0
Hipotecario	37.5

Para el cómputo respectivo las instituciones deben deducir capitales pagados y reservas de capital:

"a) Sus inversiones en acciones de instituciones de crédito, salvo las obligatorias;

(9) Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Circular Núm. 703. - México 1976.

"b) Los importes que deban registrarse en la Cuenta 1403 del Catálogo de Cuentas de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, correspondientes a operaciones de reporto cuyo objeto sean acciones de instituciones de crédito; y

"c) El importe de las operaciones que señale esa Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, correspondiente a inversiones en entidades que sean accionistas de la institución inversionista o de otras de su mismo grupo financiero, o bien a otras operaciones en las cuales estén involucradas acciones de instituciones de crédito".

También se previó el caso, que para constituirse en banca múltiple, surgieran dificultades para ajustarse a las relaciones correspondientes de pasivo exigible a capital pagado y reservas de capital, por lo que se otorgó autorización temporal, para relaciones mayores, -- por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público contando con la opinión de esa H. Comisión y del Banco de México.

Al mismo tiempo el Banco de México autorizó a los bancos múltiples y a las instituciones integrantes de los grupos financieros que comprendan bancos múltiples para que, deduzcan del cómputo de capacidad de pasivo exigible, los importes que deben ser mantenidos en activos líquidos y no expuestos a riesgo, y para que las instituciones integrantes de los citados grupos financieros calculen globalmente sus capacidades de pasivo exigible (Circular Núm. 703 CNBS).

4.2.3. Forma de Utilizar la Denominación Banca Múltiple.

A la denominación de Banca Múltiple, se le han dado diversos - matizes, como ejemplos, Unibanco, Múltibanco y Polibanco, etc., - pero la utilización de estas expresiones se sujetan a reglas o sea deben mencionarse antes o después de la denominación que constituya - la sociedad, para distinguirse de las demas instituciones que utilizen estos vocablos.

" En la publicidad y demás documentación del Banco Múltiple, se -- ra menester citar durante todo un año, en su nueva denominación, -- los nombres de las instituciones que intervinieron en la fusión " (10).

De acuerdo a lo antes mencionado la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros emitio la Circular número 750, con fecha del 22 de septiembre de 1977, interpreta el artículo 5o. cuarto párrafo de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, -- entendiendose la expresión de Institución de Banca Múltiple incluida -- despues de la denominación social, como sustitutiva de las ramas -- que operan.

Por lo que el texto de la circular se expidio en los siguientes terminos:

" Sobre el particular, esta Secretaría, con fundamento en el quinto parrafo del artículo 1o. de la Ley General de Instituciones de Cré-

(10) Farías García, Pedro. Op. cit., pág. 23.

dito y Organizaciones Auxiliares, tiene a bien interpretar que las -- instituciones que operan con el carácter de banca múltiple, en virtud de la concesión correspondiente, cumplen con lo dispuesto en la pá-- rrafo cuarto del artículo 5o. del mismo Ordenamiento, si utilizan la - expresión "Institución de Banca Múltiple", en consideración a que en la misma se comprenden los grupos de operaciones de banca y crédi-- to a que se dedican".

4.3. Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel de Febrero de 1978.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Comisión Na-- cional Bancaria y de Seguros organizaron los días 9 y 10 de febrero de 1978, el Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel sobre Banca - Múltiple. Contando con las valiosas intervenciones de los entonces -- funcionarios, Lic. David Ibarra Muñoz, Secretario de Hacienda y Cré-- dito Público, al inaugurar el ciclo de conferencias, del señor Lic. Mi-- guel de la Madrid Hurtado, Subsecretario de Hacienda y Crédito Públi-- co, en la clausura del ciclo de conferencias, y del señor Lic. Enrique Creel de la Barra, Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de - Seguros, en la apertura del ciclo de conferencias. Así como las confe-- rencias del señor Lic. José Pintado Rivero, con el tema "La Razón de ser de la Banca Múltiple", del señor Eugenio Eraña G, tratando ----- "Los Aspectos Legales y de Capacitación de la Banca Múltiple", del -- señor Rubén Aguilar Monteverde, en el "Análisis de la Banca Múlti---

ple como un Proceso en Pleno Desarrollo ", y la del señor Lic. Miguel Mancera Aguayo, desarrollando por último " La Banca Múltiple en el Futuro ".

Todos los conferencistas aportaron valiosas ideas, siendo necesario la mención de ellas. En la primera intervención el Lic. Pinta- do Rivero, analiza la evolución histórica del sistema bancario hasta la banca múltiple.* Así como, también resalta la función de la ban- ca múltiple que " constituye una oferta de servicios integrados que - facilitan al cliente la obtención de estos en un solo lugar. Por otra -- parte, la atención unitaria a toda la clientela en el punto de venta o - ventanilla del sistema simplifica el servicio y le da mayor eficiencia, lo que incrementa la productividad. Finalmente, una vez efectuada la integración es posible acelerar la expansión de los servicios a un cos- to menor, ya que se utiliza un mismo canal para servir diversos fi- nes " (11).

El segundo conferencista el señor Eugenio Eraña G., también - opina que " las reformas introducidas en los ordenamientos legales - que han dado origen a la Banca Múltiple deben calificarse no sólo co- mo innovadores; es debido aceptarlas también como las más trascen- dentales para nuestro sistema en los últimos cincuenta años " (12). Principalmente señala la intervención del factor humano como deter-

* Véanse capítulos primero, segundo y tercero.

(11) Pintado Rivero, José. La Razón de ser de la Banca Múltiple. - Op. cit., pág. 29.

(12) Eraña G., Eugenio. Los Aspectos Legales y de Capacitación de la Banca Múltiple. Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. CNBS y SHCP. México 1978., pág. 36.

minante en el funcionamiento de las empresas, siendo indispensable "enfrentar, pues, el desafío de una nueva concepción de la banca, - tiene que suponer en primerísimo lugar la necesidad de enseñar, de capacitar y de desarrollar habilidades, aptitudes y conocimientos" - (13). En este caso se sigue todo un procedimiento para lograr motivar al personal siguiendo tres aspectos importantes, como son: el entrenamiento, la capacitación y el desarrollo. Claro que esta capacitación no se puede dirigir a todos los empleados por igual sino que se sigue una práctica de estratificar al personal de las instituciones de crédito en los niveles llamados operativo, técnico, ejecutivo y directivo.

Por lo que respecta a la conferencia del señor Rubén Aguilar -- Monteverde, hace énfasis en la banca múltiple como un sistema que surge de la experiencia vivida, y "no consiste, simplemente, en un cambio de estructura jurídica y administrativa, ni se limita a variaciones en el nombre de las instituciones. Como tampoco se reduce a lograr la consolidación de balances " (14). Además al enfrentar la decisión del cambio, se consolidara cuando la clientela juzgue al percibir la diferencia para que el esfuerzo no sea estéril y lamentable. Señala también los logros obtenidos, pero la reglamentación vigente necesita adaptarse a los dos sistemas, como ejemplo señala la conta

(13) Eraña G. Eugenio. Op. cit., pág. 40.

(14) Aguilar Monteverde, Rubén. El Análisis de la Banca Múltiple - como un Proceso en Pleno Desarrollo. Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencia de Alto Nivel. CNBS y SHCP. México 1978 pág. 54.

bilidad por cada departamento en lugar de una sola. Entre los puntos finales sostiene que " de poco servirá tan gran esfuerzo si no logramos lo más trascendente, que es elevar la calidad del servicio al usuario, del servicio a la comunidad, y por ese camino, del servicio al país " (15).

El Lic. Mancera Aguayo analiza importantes aspectos, opina -- que " la banca múltiple en el futuro no implica referirse sólo a las -- perspectivas de la intermediación crediticia en general " (16). --
 " El desarrollo ulterior de la banca mexicana debe ir más lejos de -- la mera conversión de las instituciones especializadas en bancos -- múltiples, como ahora los conocemos. No es del caso darnos por sa -- tisfechos con los actuales logros, no obstante el inmenso progreso -- alcanzado.

Parece indispensable emprender una reforma profunda de los -- ordenamientos jurídicos que regulan la intermediación habitual en el crédito.

El régimen departamental que dispone nuestra legislación bancaria no tiene mucho sentido en las circunstancias actuales y previsibles. Más aún, parece constituir un obstáculo para la consecución de la eficiencia en la banca" (17).

Todos los conferencistas aportaron sus ideas con base en la expe

(15) Aguilar Monteverde, Rubén. Op. cit., pág. 57.

(16) Mancera Aguayo, Miguel. La Banca Múltiple en el Futuro. -- Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. - CNBS y SHCP. México 1978., pág. 59

(17) Ibidem., pág. 70

riencia vivida, opinando sobre la gran trascendencia del cambio a banca múltiple, de las necesidades de capacitación de los empleados para que los usuarios puedan distinguir y aquilatar el gran cambio y además el problema en que coinciden los exponentes es la división -- por departamentos existente en cada institución, que origina falta de eficiencia en las operaciones de múltibanca.

Tomando como base las ideas expresadas en estas conferencias, derivaron un estudio profundo para poder regular la banca múltiple, - por eso el siguiente paso seria a fin de año que se propusieron las reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1978.

4.4. Reformas a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1978.

Lo anterior indica, que en diciembre de 1978 el Congreso de la Unión recibió del Ejecutivo Federal un Proyecto de Reformas y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Siendo indispensable en este momento una regulación determinada para la banca múltiple, ya que el sistema bancario se encontraba constituido de 27 instituciones funcionando como multibanca, resultando de la fusión de 133 instituciones especializadas.

Esto, nos da una idea general sobre el gran impulso que adquirió la reestructuración bancaria, por lo que las reformas fueron -- aprobadas por el Congreso de la Unión entrando en vigor el primero de enero de 1979.

Nuevamente, el artículo 2o. de la Ley Bancaria se reforma pa--

ra incluir dentro de sus operaciones de banca y crédito, las operaciones de banca múltiple y quedar de la siguiente forma:

" Para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito se requiere concesión del Gobierno Federal, que compete otorgar discrecionalmente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México.

" Las concesiones son por su propia naturaleza intransmisibles y se referirán a uno o más de los siguientes grupos de operaciones de banca y crédito:

- " I. Depósito;
- " II. Ahorro;
- " III. Financieras;
- " IV. Hipotecarias;
- " V. Capitalización;
- " VI. Fiduciarias; y
- "VII. Múltiples.

" Para los efectos de esta ley, sólo se considerarán instituciones de crédito las sociedades a las que les haya sido otorgada concesión en los términos de las fracciones anteriores.

" Las concesiones para realizar las operaciones a que se refieren las fracciones II y VI, únicamente podrán otorgarse a sociedades concesionadas para llevar a cabo operaciones de las que se especi-

can en las fracciones I, III IV y V.

" No podrá otorgarse concesión a una misma sociedad, para llevar a cabo más de uno de los grupos de operaciones a que se refieren respectivamente, las fracciones I, III, IV, V y VII (18).

También, se incluye dentro del Título II, un capítulo especial - para las instituciones de banca múltiple, integrando su articulado del 46 bis 1 al 46 bis 10.

4.5. Instrumentos de Captación de la Banca Múltiple.

Las operaciones de banca múltiple en su capítulo especial, dispone que las sociedades deben tener concesión para poder ejercer en este carácter, por lo que le destina instrumentos para captar recursos del público, en la forma siguiente:

- " I. Recibir depósitos bancarios de dinero:
 - "a) A la vista;
 - "b) De ahorro; y
 - "c) A plazo o con previo aviso;
- " II. Aceptar préstamos y créditos;
- "III. Emitir bonos bancarios (art. 46 bis 1 LGICOA).

Se han considerado diversos aspectos en estas operaciones pasivas entre ellas esta ".....la supresión de los bonos y planes especiales de ahorro, instrumentos que habían caído en desuso y se crea un

(18) Diario Oficial. Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. -- México. 27 de diciembre de 1978. Tomo CCCLI. No. 39., -- págs. 9 y sigs.

nuevo instrumento denominado bono bancario, con ciertas características similares a los bonos financieros e hipotecarios, pero con peculiaridades que lo ajustan a la captación a mediano y largo plazos, a fin de hacerlo más atractivo para la oportunidad en que se decida su utilización " (19).

Por ello, estas operaciones se sujetan a lo dispuesto en el artículo 107 bis de la ley tantas veces invocada, con las reglas siguientes: " los depósitos bancarios de dinero, los préstamos y créditos, así como los bonos que las instituciones de crédito puedan recibir o emitir conforme a esta ley, se ajustarán en cuanto a su monto, término y condiciones de colocación y demás características, a las disposiciones que dicte el Banco de México. Dichas disposiciones tendrán carácter general, pero podrán aplicarse sólo a determinados tipos de depósitos, préstamos, créditos, bonos o instituciones, según las propias disposiciones lo señalen. Cuando tales disposiciones impliquen aspectos de documentación o registro, deberá oírse la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

Los depósitos a plazo podrán estar representados por certificados que serán títulos de crédito, nominativos o al portador, a cargo de la emisora, y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante notario. Deberán consignar: la mención de ser certificados de depósito, la expresión del lugar y del

(19) De la Madrid Hurtado, Miguel. Antecedentes y Objetivos. Op. cit., pág. 33.

día, mes y año en que se suscriban, el nombre y la firma del emisor, la suma depositada, la moneda en que se constituya el depósito, el tipo de interés pactado, el régimen de pago de intereses, el término para retirar el depósito y, en su caso, el nombre del depositante o la mención de ser al portador " .

En el caso de que las obligaciones vencidas no se hayan pagado o renovado, se encargara el banco en depositar el día hábil inmediato siguiente, el importe más los intereses acumulados en el Banco de México, a la vista y sin intereses. Asimismo, se establece la forma para conservar el importe por cuatro días hábiles más, sólo si se cubren los intereses pactados (art. 46 bis 2, fracc.III, segundo párrafo LGICOA).

Se consideran los bonos bancarios y sus cupones como " títulos de crédito a cargo de la sociedad emisora y producirán acción ejecutiva respecto a la misma, previo requerimiento de pago ante notario. Podrán ser nominativos o al portador, se emitiran en serie mediante declaración unilateral de voluntad de dicha sociedad que se hará constar ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, en los términos que ésta señale" (art. 46 bis 2.fracc. IV).

Contenido de los bonos bancarios:

- "1. - La mención de ser bonos bancarios;
- "2. - La expresión del lugar y del día, mes y año en que se suscriban;
- "3. - La denominación de la institución emisora;
- "4. - El capital pagado de la misma y sus reservas de capi-

tal;

- " 5.- El importe de la emisión, con especificación del número, el valor nominal de cada bono y la moneda en que se emitan;
- " 6.- El tipo de interés que devengarán;
- " 7.- Los plazos para el pago de intereses y de capital;
- " 8.- Las condiciones y las formas de amortización;
- " 9.- El lugar de pago;
- "10.- Los plazos o términos y condiciones del acta de emisión; y
- "11.- La firma de la entidad emisora " (art. 42 bis 2 fracc.- IV LGICOA).

Podrán reservarse las instituciones el reembolso anticipado, solamente al satisfacer cierto requisito, ya que el propio artículo 145-bis prohíbe el pago anticipado de préstamos o créditos, bonos o reportos, a su cargo, así como adquirir títulos o valores emitidos por ellas o por otras instituciones de crédito, excepto las acciones de estas últimas, y readquirir otros títulos, valores o créditos a cargo de terceros que hubieren cedido, excluyendo el reporto y redescuento; - en los créditos o préstamos con garantía de depósitos bancarios de dinero, documentados o no en certificados, o de bonos. Así como prohíbe establece la excepción por medio de reglas, expedidas por el Banco de México para autorizar en estos casos y lograr captación de

recursos por las instituciones o regular la celebración de operaciones interbancarias, adecuadas al sistema bancario.

La institución de crédito que funciona como emisora podrá -- hacer uso del Instituto para el Depósito de Valores (INDEVAL), -- organismo creado para prestar un servicio público, en el que pueda · depositar dichos valores y entregar a los titulares de dichos bonos - constancias de sus tenencias (art. 46 bis 2, fracc. IV, último párrafo LGICOA).

4.6. Otras Operaciones de las Instituciones de Banca Múltiple.

Respecto a las demás operaciones que realiza la múltibanca el - mismo artículo 46 bis 1 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, continúa señalando en sus fracciones las operaciones siguientes:

- Constituir depósitos en instituciones de crédito y bancos del extranjero (fracción IV);
- Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos (fracción V);
- Con base en créditos concedidos, asumir obligaciones por - cuenta de terceros a través del otorgamiento de aceptacio- - nes, endoso o aval de títulos de crédito, así como de la expe- - dición de cartas de crédito (fracción VI);
- Operar con valores en los términos de las disposiciones de - la presente ley y de la Ley del Mercado de Valores (fracc. - VII);

- Operar con documentos mercantiles por cuenta propia ---
(fracción VIII);
- Llevar a cabo por cuenta propia o en comisión, operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas --
últimas (fracción IX);
- Recibir depósitos de títulos o valores y en general de efec--
tos de comercio, en custodia o en administración (fracción
X);
- Prestar servicio de cajas de seguridad (fracción XI);
- Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, -
hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de --
clientes (fracción XII);
- Practicar las operaciones fiduciarias previstas en el capítu-
lo VI, del título segundo, de conformidad con las disposicio-
nes aplicables a estas operaciones y a los previsto en el --
artículo 46 bis 7.
- Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la
realización de su objeto social (fracción XIV); y
- Efectuar, en los términos que señale la Secretaría de Ha- -
cienda y Crédito Público, oyendo la opinión de la Comisión -
Nacional Bancaria y de Seguros y la del Banco de México, --
las operaciones análogas y conexas que aquélla autorice ---
(fracción XV).

4.7. Intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las Operaciones de Banca Múltiple.

Las autoridades financieras por medio de estas disposiciones - legales estan con mejores posibilidades de regular el sistema bancario. En lo tocante a estas operaciones, el artículo 46 bis 5 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares faculta a " la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta del Banco de México y oyendo la opinión de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, podrá establecer mediante disposiciones de carácter general, características especiales a las operaciones - que se refieren las fracciones IV a VIII del artículo 46 bis 1, de esta ley (consultar el punto 4.6). En lo que respecta a las operaciones señaladas en la fracción VII de dicho artículo, se escuchará la opinión de la Comisión Nacional de Valores (consultar el punto --- 4.6.).

" Tales disposiciones deberán propiciar la consecución de cualquiera de los objetivos siguientes:

- " a) La seguridad de las operaciones;
- " b) La diversificación de riesgos de los activos bancarios;
- " c) El acceso del público a los beneficios de la intermediación en el crédito mediante fórmulas apropiadas;
- " d) La adecuada liquidez de las instituciones;
- " e) El uso de recursos financieros en actividades prioritarias;
- " f) El desarrollo de un mercado ordenado de valores bancarios."

Asimismo se observa como interviene en las fracciones X, XI, XII y XIV del artículo 46 bis 1 (consultar el punto 4.6.) de dicha ley, por las que esta H. Secretaría y a propuesta de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros dictará reglas de carácter general, con el fin de propiciar la seguridad de esas operaciones y procurar la adecuada prestación de los servicios respectivos (art. 46 bis 6 - LGICOA).

En relación con el otorgamiento de sus financiamientos la institución procedera a realizar un analisis sobre la viabilidad económica de los proyectos de inversión respectivos, sus plazos de recuperación, de las relaciones que guarden entre sí los distintos conceptos de los estados financieros de los acreditados, y de la calificación administrativa y moral que tengan, considerando sin perjuicio alguno las garantías necesarias en cada caso. " Los montos, plazos, regímenes de amortización y, en su caso, períodos de gracia de los financiamientos, deberán tener una relación adecuada con la naturaleza de los proyectos de inversión y con la situación presente y previsible de los acreditados " (art. 46 bis 2. fracc. VI LGICOA).

Se incorpora una amplia flexibilidad en las operaciones activas y pasivas otorgando un plazo maximo de veinte años (art. 46 bis 2, - fracc. VIII LGICOA).

Como se observa la banca múltiple introdujo reformas de gran trascendencia, combinando su desarrollo con la atinada intervención

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público siendo " el órgano - más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, a ella corresponde, aplicar, ejecutar, e interpretar a efectos - administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia - existen. Asimismo, le corresponde dar la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones -- auxiliares, acorde con los lineamientos que en esas materias señala - le el Ejecutivo Federal " (20).

4.7.1. Autoridades Financieras. Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Una vez señalada la intervención de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en las operaciones de Banca Múltiple, es necesario - aprovechar esta mención para indicar cuales son las autoridades fi - nancieras y su combinación, así como una descripción de sus funcio - nes en forma general pero no exhaustiva.

La primera autoridad como ya señalamos anteriormente es la - Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ya que el Gobierno Fede - ral, a través de las facultades del Congreso de la Unión conforme - al artículo 73, fracción X de la Constitución Política de los Estados - Unidos Mexicanos, así como del Poder Ejecutivo Federal delegan su función en esta institución pública.

Facultades de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público:

"1. - Fijar la política para la utilización del crédito público y de los recursos provenientes del ahorro público interno.

"2. - Otorgar las concesiones para dedicarse al ejercicio de la banca y del crédito a que se refieren los artículos 2o. y 3o. de la Ley Bancaria (salvo las de las uniones de crédito, cuyas concesiones otorga la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros). Asimismo, aprueba las modificaciones y en su caso, la revocación de las mismas.

"3. - Aprobar previamente la fusión y liquidación de instituciones de crédito.

"4. - Autorizar:

a) Las reformas y modificaciones a las escrituras constitutivas y estatutos de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares (salvo las de uniones de crédito).

b) El establecimiento, cambio de domicilio, clausura, etc., de las sucursales, agencias, y oficinas de instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

c) La cesión de activos entre instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

d) La inversión en el capital de sociedades inmobiliarias bancarias y otras de servicios conexos.

e) La enajenación de bienes inmuebles adjudicados en pago, fuera de los plazos establecidos por la Ley.

f) Establecimiento, traslado y clausura en el país de sucursales.

les de instituciones de crédito extranjeras.

g) Establecimiento, cambio de domicilio y clausura de oficinas de representación de instituciones de crédito extranjeras, en el país.

h) Autorizar los reglamentos para los departamentos de ahorro de las instituciones que operan esa actividad.

"5. - Señalar:

a) Las actividades económicas susceptibles de fomento por la banca de depósito (periódicamente).

b) Los valores en que pueden invertir institucionalmente las instituciones de crédito.

c) Las cuotas de inspección que deben de cubrir las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

"6. - Formula estudios y dictámenes sobre:

a) Leyes, reglamentos, y demás disposiciones relativas a las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares.

b) Sobre proyectos de reformas, interpretación y aplicación administrativa de la Ley Bancaria, de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de las Leyes Orgánicas de las Instituciones Nacionales de Crédito, etc.

"7. - Emplaza a las instituciones y organizaciones, respecto de las sanciones que se apliquen, con motivo de irregularidades que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, observa en el ejercicio de

sus funciones, a dichas instituciones y organizaciones.

"8. - Aprueba y en su caso veta, los acuerdos del Comité Permanente de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

"9. - Nombra los vocales y presidentes de las Comisiones Nacional Bancaria y de Seguros, y de Valores.

"10. - Ejercita el derecho de voto que corresponde al Gobierno Federal en su carácter de accionista de las instituciones y organizaciones Nacionales de crédito, seguros y fianzas.

"11. - Interviene ante la Junta Calificadora de la moneda nacional.

"12. - Lleva a cabo las funciones de inspección y vigilancia que conforme a la Ley para el control por parte del Gobierno Federal de los organismos descentralizados y empresas de participación estatal le corresponden sobre instituciones y organizaciones nacionales de crédito, fianzas y seguros.

"13. - Respecto de las instituciones de fianzas, lleva a cabo las funciones antes citadas, a partir de la reforma al artículo 75 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas (D.O. 18 de enero de 1969), en que a partir de esa fecha se consideraron organizaciones auxiliares.

"14. - Asimismo, realiza idénticas funciones en lo que se refiere a las instituciones de seguros conforme a las Leyes de Instituciones de Seguros, y del Contrato de Seguro (21).

4.7.1.1. La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Funciones.

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, es un Organismo Desconcentrado que " consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución limitadas por medio de diferentes normas legales que les permite actuar con mayor rapidez, -- eficacia y flexibilidad, así como el tener un manejo autónomo de su presupuesto o de su patrimonio, sin dejar de existir el nexo de jerarquía " (22).

La propia definición, nos da el fin que tienen estos organismos, como tener rapidez y tomar decisiones directas, para que no se pierda tiempo con la intervención del órgano superior, solamente se recurrirá a este cuando surga un problema de mayor trascendencia -- que necesite su decisión.

Los Organismos Desconcentrados se fundamentan en la Ley --- Organica de la Administración Pública Federal (LOAPF), por lo que en su artículo 17 dispone lo siguiente :

" Para la más eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de su competencia, las Secretarías de Estado y los Departamentos -- Administrativos podrán contar con órganos administrativos descon-- centrados que les estarán jerárquicamente subordinados y tendrán -- facultades específicas para resolver sobre la materia y dentro del --

(22) Acosta Romero, Miguel. Op. cit., pág. 41.

ámbito territorial que se determine en cada caso, de conformidad con las disposiciones legales aplicables ".

La Comisión Nacional Bancaria y de Seguros tiene las facultades y deberes siguientes:

" I. - Formar su reglamento interior y de inspección que someterá a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; e intervenir en los términos y condiciones que esta ley señala en la formación de los reglamentos a que la misma se refiere;

" II. - Actuar como cuerpo de consulta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los casos que se refieran al régimen bancario y en los demás que la ley determina;

"III. - Hacer los estudios que se le encomiendan y presentar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las sugerencias que estime adecuadas para perfeccionarlos; así como cuantas mociones o ponencias relativas al régimen bancario y de crédito estime procedente elevar a la Secretaría o al Banco de México;

"IV. - Establecer las normas necesarias para la aplicación de esta ley y de los reglamentos que para la ejecución de la misma dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; y coadyuvar con sus normas e instrucciones a la política de regulación monetaria que compete al Banco de México, siguiendo las instrucciones que reciba del mismo;

" V. - Pedir al presidente de la misma informes sobre su actuación y sobre cualquier caso concreto que se estime pueda tener conse----

cuencias perjudiciales, con las limitaciones expresadas en el artículo anterior;

" VI. - Opinar sobre la interpretación de esta ley y demás relativas en caso de duda respecto a su aplicación;

" VII. - Llevar el registro de las organizaciones auxiliares de crédito y autorizar la inscripción de las mismas una vez que compruebe que reúnen las condiciones determinadas en esta ley o en los reglamentos respectivos; así como acordar, en su caso, la cancelación de las inscripciones;

"VIII. - Las demás que le están atribuidas por esta ley o por otras leyes relativas a la moneda y al crédito, siempre que no se refieran a meros actos de vigilancia o ejecución " (art. 164 LGICOA).

El presidente de la Comisión tiene facultades y obligaciones determinadas en la forma siguiente:

" I. - Inspeccionar y vigilar las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares, proveyendo en los términos de esta ley y demás relativas, al eficaz cumplimiento de sus preceptos, así como realizar la inspección que para fines fiscales u otros procedentes conforme a leyes especiales, corresponda al Ejecutivo Federal sobre las instituciones de crédito;

" II. - Intervenir en la emisión de billetes y en las demás operaciones del Banco de México, en los términos de su ley orgánica, y en las operaciones de las demás instituciones nacionales de crédito ---

conforme a sus leyes respectivas;

" III. - Intervenir en la emisión de títulos o valores, en los sorteos y en la cancelación de documentos, títulos y obligaciones, en los términos de esta ley, cuidando de que la circulación de los mismos no exceda de los límites legales;

" IV. - Intervenir en los arqueos, cortes de caja y demás comprobaciones o verificaciones de contabilidad de las instituciones u organizaciones sometidas a su inspección y estimar los valores de su activo de acuerdo con el artículo 96;

" V. - Formar y publicar las estadísticas relativas a las instituciones y organizaciones de crédito de la República y a sus operaciones;

" VI. - Intervenir en los procedimientos de liquidación en los términos de esta ley;

" VII. - Informar a la Comisión mensualmente sobre las labores de las oficinas a su cargo, y obtener su aprobación para la aplicación de las sanciones, así como para todas las disposiciones de carácter general o reglamentario que crea pertinentes;

"VIII. - Informar al Banco de México de los datos que tenga sobre el estado de solvencia de los bancos asociados;

" IX. - Formar anualmente el presupuesto de egresos de la Comisión, el cual una vez aprobado por el comité permanente, será sometido a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

" X. - Nombrar y remover, con la aprobación del comité permanen

te, el personal superior a sus órdenes y designar y remover libremente el resto del personal;

" XI. - Cuidar de la debida ejecución de las disposiciones y de los acuerdos del comité permanente y del pleno.

"XII. - Representar con las más amplias facultades a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, cuando realice todas aquellas funciones que a dicho organismo encomienden las leyes, sus reglamentos y los acuerdos correspondientes del comité permanente"(art. -- 165 LGICOA) .

4.7.1.2. La Comisión Nacional de Valores. Funciones.

También, la Comisión Nacional de Valores " puede ser definida como un organismo desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al cual se le ha responsabilizado de la inspección, vigilancia e inclusive promoción del mercado de valores " (23). -- Por estas razones es evidente como organismo desconcentrado aplicarle los conceptos expuestos en la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, así como su fundamento en la Ley Organica de la Administración Pública Federal, en su artículo 17 que señala sus características respectivas.*

Indudablemente esta H. Comisión con su Ley del Mercado de Valores (LMV), " regula en forma integral la estructura y funcionamiento del mercado mexicano de valores y en ellas destaca, desde --

(23) Sosa Mansur, Francisco. Breves Comentarios Acerca de los Antecedentes, Naturaleza Jurídica y Funciones de la Comisión Nacional de Valores. Cardinal. Facultad de Derecho. Abril -- 1981. No. 19. México., pág. 20.

* Consultar el punto 4.7.1.1. de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

luego, el papel de autoridad conferido a la Comisión " (24). En este orden de ideas, el artículo 1o. de la Ley de Mercado de Valores, -- dispone:

" La presente ley regula, en los términos de la misma, la oferta pública de valores, la intermediación en el mercado de éstos, -- las actividades de las personas que en él intervienen, el Registro -- Nacional de Valores e Intermediarios y las autoridades y servicios -- en materia de mercado de valores.

" En la aplicación de la presente ley, dichas autoridades deberán procurar el desarrollo equilibrado del mercado de valores y una sana competencia en el mismo ".

Funciones de la Comisión Nacional de Valores en general:

" Establecer criterios de aplicación general conforme a los cuales se precise cuándo una oferta es pública, así como resolver sobre las consultas que al respecto se le formulen; inspeccionar y vigilar a los emisores de valores inscritos en el Registro Nacional de -- Valores e Intermediarios; organizar dicho Registro, que será público y se integrará a través de dos secciones, la de valores y la de -- intermediarios, estableciendo los requisitos necesarios para la inscripción de valores e intermediarios, pudiendo cancelar este Registro cuando se dejen de satisfacer o de cumplir a juicio de la propia --

(24) Sosa Mansur, Francisco. Op. cit., pág. 20.

Comisión los requisitos u obligaciones indispensables; establecer - también las prohibiciones de realizar ciertos actos y operaciones; - fijar con audiencia de las bolsas respectivas los aranceles genera-- les o especiales a que está sujeta la remuneración de los servicios de los agentes de valores; ser órgano de consulta tanto del Gobierno Federal como de los organismos descentralizados, en materia de -- valores; proponer a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la - imposición de sanciones por infracciones a la Ley del Mercado de - Valores, o a sus disposiciones reglamentarias.

La Comisión está facultada para resolver lo que corresponda, - oyendo a la Bolsa respectiva, cuando los agentes de valores que no - sean admitidos como socios de las mismas, o bien cuando los emi-- sores de valores que no han sido inscritos, se consideren afectados en sus derechos y recurren a ella.

La Comisión Nacional de Valores **podrá** ordenar la intervención administrativa de los agentes o bolsas de valores, cuando incurran - en infracciones graves a las disposiciones que le son aplicables, --- con objeto de suspender, normalizar y resolver las operaciones que pongan en peligro su solvencia, estabilidad o liquidez, ya sea dictando las medidas necesarias para normalizar su situación, ya ordenando que se suspenda la ejecución de las operaciones irregulares o -- que se proceda a la liquidación de las mismas, o bien designar de -- entre la terna que presente a la Comisión Nacional de Valores la bolsa afectada a un interventor gerente, que tendrá las facultades nece-

sarias y absolutas para la administración de la empresa interveni- -
la (25).

4.7.1.3. El Banco de México. Funciones.

El Banco de México, es un organismo público descentralizado --
de la administración pública federal, que fungió como banco central, --
con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política de los Es-
tados Unidos Mexicanos, que establece que el gobierno federal contro-
lara por medio de un solo banco la emisión de billetes así como, la --
acuñación de moneda. Correspondiendo dentro de las facultades del --
Congreso, artículo 73 fracción X, de mismo ordenamiento, legislar --
sobre instituciones de crédito y establecer el banco unico de emisión

El Banco de México realiza las siguientes funciones:

" I. Regular la emisión y circulación de la moneda y los --
cambios sobre el exterior, determinando el o los tipos de cambio a --
los que deba calcularse la equivalencia de la moneda nacional, para --
solventar obligaciones de pago en moneda extranjera, contraídas den-
tro o fuera de la República para ser cumplidas en ésta, pudiendo de--
terminarlos también para operaciones de compra y venta de divisas o
moneda extranjera en territorio nacional.

" II. Operar como banco de reserva con las instituciones de --
crédito y fungir respecto de éstas como cámara de compensación.

" III. Constituir y manejar las reservas que se requieran para
los objetos antes expresado ;

" IV. Revisar las resoluciones de la Comisión Nacional Banca--
ria y de Seguros, en cuanto afecten a los indicados fines ;

" V. - Actuar como agente financiero del Gobierno Federal en las operaciones de crédito externo o interno y en la emisión y atención de empréstitos públicos, y encargarse del servicio de tesorería del propio Gobierno;

"VI. - Participar en representación del Gobierno, y con la garantía del mismo, en el Fondo Monetario Internacional y en el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, así como operar con estos organismos"(Artículo 8o. de la Ley Organica del Banco de México).

CAPITULO QUINTO

PERSPECTIVAS DE LA BANCA MULTIPLE EN NUESTRO PAIS

- 5.1. La Banca Múltiple debe Ajustarse a un Nuevo Modelo de Desarrollo.
- 5.2. La Banca Múltiple debe Intervenir en la Creación de un Mercado de Valores Sólido.
- 5.3. La Banca Múltiple debe Proporcionar Asistencia Técnica para la Planeación de las Empresas.
- 5.4. La Banca Múltiple debe tener una Presencia Activa y Eficiente en los Mercados del Dinero.

CAPITULO QUINTO

PERSPECTIVAS DE LA BANCA MULTIPLE EN NUESTRO PAIS

5.1. La Banca Múltiple debe Ajustarse a un Nuevo Modelo de Desarrollo.

Debemos reconocer el avance que la banca mexicana a tenido - hasta el momento, adaptandose a un sistema múltiple que configura - toda una serie de servicios integrados en una institución, pero este - gran paso no debe quedarse estático, puesto que ha obedecido a las - necesidades sociales y económicas que nuestro país exige, es un re- to que la banca debe enfrentar y representar un papel importante que signifique seguridad para solidificar oportunamente el progreso que - nuestra Época reclama .

A propósito de este aspecto, se ha introducido al sistema banca- rio la tecnología mas adelantada para prestar servicios eficientes - con el fin de beneficiar al cliente con las instalaciones mas modernas, así como abarcar mas areas en donde es imprescindible su presencia por el gran crecimiento demográfico, cada día se necesitan crear - nuevas sucursales para atender el mayor número de peticiones.

Todo este movimiento, surge de la atinada intervención que las autoridades financieras han dado en las etapas del desarrollo bancario, observando siempre una comunicación constante en el trato de las exigencias o requerimientos que planteaba la Asociación de Banqueros de México, por estar concientes del cambio que debía sufrir la banca para quedar una estructura mas sólida con esta integración de banca múltiple.

Definitivamente las pretensiones del sistema bancario son de alto nivel, considerando las exigencias que cada día surgen, por lo tanto la penetración que se espera es la de convertirse en un modelo de desarrollo, o sea una banca de desarrollo que intervenga en la promoción de inversiones siendo para nuestro país de gran importancia el apoyo al mercado de valores que sirva de progreso a la industria. También, la empresa mediana y pequeña requiere de la asesoría que la propia banca múltiple le puede proporcionar, ya sea en el campo financiero y en la utilización de la tecnología mas avanzada, así como, su cooperación en la creación y modernización de instrumentos que sirvan para promover el mercado de dinero.

Lo anterior nos muestra la profunda tarea que la banca mexicana puede realizar como servicio público para ayudar al fortalecimiento de nuestra sociedad.

5.2. La Banca Múltiple debe Intervenir en la Creación de un Mercado de Valores Sólido.

Al modernizarse el sistema bancario se percibe indiscutiblemente la intervención que ésta debe tener como promotora de los planes necesarios para el progreso que el país reclama en estos momentos.

Por ello, entre las ventajas que ofrece se encuentra el mercado de valores que recibió un completo apoyo del pasado sexenio " con el propósito de superar la crisis por la que atravesó el país en 1976, el licenciado José López Portillo, al inicio de su administración, inscribió el desarrollo del mercado de valores, como uno de los aspectos relevantes de la nueva política financiera y hacendaria del Gobierno de la República. Así, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público decidió inducir y conducir un programa de acción para el sexenio, dividido en dos etapas: la primera incluía el reforzamiento de la infraestructura bursátil y diversas medidas de promoción y estímulo; la segunda, en la que nos encontramos ahora, tiene como objetivo central la consolidación de las metas logradas y la expansión firme y gradual de un mercado más moderno, y sobre todo, más eficiente " (1).

Lo anterior indica que se ha tratado de solidificar el mercado de valores para continuar " como la mejor alternativa para el financiamiento de las empresas y para los inversionistas siempre que

(1) Petricoli Iturbide, Gustavo. Discurso Pronunciado en la XLVI Convención Nacional Bancaria. Comisión Nacional de Valores. Acapulco, Gro. 1980. Futura Editores, S.A. , pág. 2

actúen a un largo plazo y tiene magníficas perspectivas para el futuro... " (2). Por eso " el importante desarrollo del mercado de valores apoya abiertamente esta nueva necesidad de servicios de la banca, que afortunadamente ha podido ser activa contribuyente a ese desarrollo del mercado bursátil de México " (3).

Se hizo notar nuevamente en el quinto informe de gobierno el impulso en forma decisiva al mercado de valores.* El fin que se persigue es principalmente que la empresa ya sea pública, mixta o privada, cuente con un mercado accionario bien estructurado que cumpla como satisfactor de las necesidades que la propia empresa requiere para poder hacer frente a problemas sociales y económicos derivados del crecimiento demográfico.

" Tampoco parece viable que la banca mexicana continúe prestando su necesario apoyo crediticio a las empresas, si éstas no aumentan, en la dimensión que se proyecta, sus coeficientes de capital. Por ello, el mercado de valores constituye un soporte valioso para la operación bancaria.

" Así, los sistemas bancario y bursátil no deben verse como antinomia, sino como mecanismos de apoyo recíproco, complementarios pero independientes. La empresa que acuda al público para aumentar sus recursos de capital será sin duda mejor sujeto de cré-

(2) El Universal. Número 23, 513. Año LXVI. Tomo CCLXI. 6 de Diciembre. México, 1981., pág. 1

(3) Pintado Rivero, José. El Futuro de la Banca en México. Revista de la Federación Latinoamericana de Bancos. No. 32. Editorial Kelly. Bogotá, D.F. 1978., pág. 326

* Consultar el Quinto Informe de Gobierno del Sr. Presidente José López Portillo ante el H. Congreso de la Unión. 1o. de Sept. - de 1981, pág. 19

dito y podrá, a su vez, multiplicar los fondos que le permitan realizar ampliaciones o nuevos proyectos de inversión.

" Es evidente que el México de los ochentas exige, no sólo un eficiente y vigoroso sistema bancario, sino también un importante, sano y autónomo mercado bursátil. La banca mexicana ha demostrado en estos últimos cincuenta años su extraordinario dinamismo. -- Ha desempeñado un papel preponderante en el desarrollo económico del país, y en la remodelación que ya propicia el estado de madurez alcanzado por el sistema financiero " (4).

Para concluir, las medidas adoptadas que fomentan y modernizan el mercado de valores sólo tienen el fin de complementar y apoyar a la banca en general.

5.3. La Banca Múltiple debe Proporcionar Asistencia Técnica para la Planeación de las Empresas.

La banca por mucho tiempo ha creado una imagen de ser el asesor más profesional en diversos campos que conforman la economía, dicho en otras palabras un experto en negocios.

En efecto, la banca mexicana se ha transformado hasta el grado de una integración estructural, que puede ofrecer tanto al público como a las empresas que requieren sus servicios financieros, la gama y eficiencia que constituyen su organización.

(4) Petricioli Iturbide, Gustavo. Op. cit., pág. 10

Por este proceso surge la adaptación del sistema bancario a -- las exigencias que la nueva empresa requiere o sea responder como banca de desarrollo. Ya que " la banca se está transformando en todo el mundo. En los servicios que ofrece, en la forma como lo hace, en su radio de acción, tanto geográfico como sectorial, en su participación en otros ramos financieros y económicos y la revolución -- en los procesos electrónicos, los han facilitado " (5). Por lo tanto " en México, no podemos permanecer ajenos a este cambio. Nuestro sistema bancario se encuentra en un proceso relativamente avanzado de modernización, definido éste como aquel que está a la altura de los mas adelantados en el mundo " (6).

Paralelamente a este crecimiento se incluye la pequeña y mediana industria que han emprendido un rapido desarrollo, creando la necesidad de requerir del analisis financiero desprendido en algunos casos por fusiones para su expansión nacional y no sólo en este caso -- sino buscar que " fortalezcan y creen el arsenal fundamental de la -- exportación, y del aprovisionamiento de la gran industria terminal. Este tipo de industria requiere de la banca no sólo el frío servicio -- de crédito, sino de asesoría financiera, contable y técnica; la cual -- en mayor o menor medida deberá brindar la banca, a pesar de su alto costo. La capacidad instalada en materia de informática y compu-

(5) Silva-Hersog Flores, Jesús. Intervención en la XLVII Convención Bancaria. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981., pág. 96

(6) Ibidem.

tación que ya tienen los bancos mexicanos, podrá desarrollarse en el futuro para prestar servicios variados de contabilidad, nóminas, proyecciones y flujos de efectivo a la empresa mediana y pequeña y a las unidades de explotación agrícola o agropecuaria más evolucionadas " (7).

La unión de esfuerzos van a reflejar la capacidad de resolver - con verdadero interés el desarrollo que nuestro país necesita, apoyándose con programas enfocados a la problemática, esto tiene su derivación de " la sensible escasez de programas con esas características, fundamenta la necesidad inaplazable de que la banca ponga a disposición de los empresarios, con la mayor apertura, su ---- amplio respaldo tecnológico, a fin de que se elaboren y ejecuten en breves plazos, los mejores proyectos. Esta articulación de esfuerzos entre quienes promueven directamente el desarrollo y quienes - tienen el compromiso de financiarlo, será la mejor garantía de que alcancen las metas de interés conjunto que se hayan propuesto " (8).

Así que, la ampliación en la prestación de este tipo de servi--- cios, inducido a la pequeña y mediana industria, demuestra como el sistema de banca múltiple puede ayudar con su asesoría positiva en todos los aspectos a una participación más entera en el desarrollo - nacional.

(7) Pintado Rivero, José. El Futuro de la Banca en México. Op. cit. pág. 327

(8) Creel de la Barra, Enrique. Indudable Fortalecimiento de la - - Banca Privada y Mixta. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981., pág. 88

5.4. La Banca Múltiple debe tener una Presencia Activa y Eficiente en los Mercados del Dinero.

El mercado de dinero se ha tratado de promover con diversos instrumentos desde el año de 1976, modernizando algunos y creando otros para poder servir de apoyo a la política monetaria.

De los primeros sobresalen los Petrobonos y Certificados de Tesorería (CETES), que se utilizan como medios para captar recursos a través del mercado de valores. 'El Petrobono, además de que constituye una fuente en ascenso de recursos no inflacionarios para financiar el gasto público, por sus características protege al inversionista de los efectos negativos de la inflación, por estar ligado al precio del petróleo. Igualmente, constituye una opción distinta a los tradicionales mecanismos de renta fija como único sistema de ahorro del mediano y pequeño inversionista" (9).

Por lo que toca al CETES, " este instrumento de captación directa por parte del sector público es demandado por los ahorradores finales, que son las tesorerías más avanzadas de las empresas privadas y públicas. Los CETES son un instrumento que satisface la demanda de las tesorerías que requieren del mercado de dinero para mantener sus fondos líquidos en instrumentos confiables, con un amplio mercado secundario y de fácil realización. A la vez satisfa--

(9) López Portillo, José. Filosofía Política. Sría. de Programación y Presupuesto. Dirección General de Documentación y Análisis. México, 1981., pág. 54

cen un doble objetivo para el sector público: financiar la inversión pública con recursos de ahorro de la comunidad, reduciendo de esa manera la necesidad de recurrir a fuentes alternativas, y servir como instrumento de regulación monetaria. Los países avanzados, -- con un creciente mercado de dinero, han logrado crear un instru--
mento parecido que les permite absorber o inyectar liquidez al sistema económico según las necesidades coyunturales " (10).

Es de notarse como a través de estos instrumentos se trata de obtener recursos no inflacionarios necesarios para que el sector público pueda financiar la inversión pública como antes se dijo, por medio de la captación de ahorro del público, ayudando a la política monetaria, reduciendo el crecimiento del medio circulante, solidificando la actividad económica y logrando la creación de empleos.

También se promovió la emisión de papel comercial, este novedoso instrumento va a apoyar a las empresas con la inversión y financiamiento a corto plazo, opera " como un pagaré con vencimiento máximo de 270 días. El uso de este título estará limitado a empresas grandes y sólidas, ya que su única garantía es la capacidad de pago del emisor " (11).

Finalmente, " una medida que contribuirá a estimular la competencia en el mercado de dinero es la promoción de las

(10) Levín Coppel, Oscar. El Mercado de Dinero y Capitales de México. Revista Bancaria. Mayo-1981. Asociación de Banqueros de México, México, 1981., pág. 10.

(11) Ibidem., pág. 7

aceptaciones bancarias. Quizá la novedad más importante de esta medida, estriba en el hecho de que este instrumento no requiere encaje. El monto autorizado para su emisión es limitado pero amplio. Con este nuevo instrumento de crédito se perfecciona el mercado de dinero, al hacer posible la participación en el mismo, como emisores de deuda, a bancos y empresas medianas y pequeñas. También se efectúa la liberación limitada del mercado, y una reducción de la tasa efectiva de encaje legal" (12).

Estas aceptaciones precisamente responden a la necesidad de un sano desarrollo financiero que ayude al desenvolvimiento de la empresa base para una economía sólida a este respecto " el propósito de dotar a las instituciones del sistema bancario de un nuevo instrumento de captación, que por sus características pudieran permitirles incrementar sus apoyos financieros a las empresas en general medianas y pequeñas" (13).

Por último, las estrategias adoptadas por el Estado Mexicano a través de sus autoridades financieras con respecto al sistema bancario privado y mixto, es en relación con el apoyo definitivo a estas, ya que, por los grandes cambios económicos inducen a impulsar en forma paralela la banca oficial así como, se ha sostenido decididamente estimular el mercado de valores, todos actuando conjuntamen

(12) Romero Kolbeck, Gustavo. La Transformación del Sistema Financiero Mexicano. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981., pág. 66.

(13) Valenzuela Valenzuela, Arcadio. Informe del Consejo Directivo XLVII Convención Bancaria. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981., pág. 26.

te para lograr el fin de fortalecer la economía mexicana.

CONCLUSIONES

1. - El primer antecedente del crédito en México, se remonta al Imperio Azteca, que practicaba el intercambio utilizando varios tipos de monedas, no acuñadas.
2. - En los inicios del período colonial, los mercaderes realizaban operaciones que se podrían comparar con las bancarias, ayudando a la evolución del comercio y la industria extractiva; así como servir de cimiento para propiciar la entrada a las primeras Instituciones Bancarias.
3. - Hubo varios intentos frustrados por crear Instituciones Bancarias, pero definitivamente la acertada participación de la iniciativa privada aportando capitales extranjeros, demuestran el avance del Sistema Financiera.
4. - El crédito va a surgir como un factor importante en el desarrollo de nuestra sociedad, coadyuvando a la evolución del sistema bancario, primeramente con la vigencia de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, se consagra el régimen de especialización, con la división de banca comercial y de inversión, operando con el principio de departamentalización.

- 5.- Se sintió la necesidad de formar grupos financieros que respondieran a los requerimientos que el sistema bancario estaba exigiendo, en favor de la clientela; por ello en el año de 1970 fue necesario reformar la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares adicionandola en su artículo 99 bis, para que el Estado vigilara su integración, así como, equilibrar la inclusión de pequeñas instituciones.
- 6.- En el año de 1975, se reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para introducir la Banca Múltiple que surge como respuesta a la necesidad de modernizar el Sistema Bancario para lograr una operatividad efectiva en la intermediación financiera.
- 7.- La favorable adecuación al sistema de banca múltiple, resolvía la piramidación de capitales horizontales o cruzados de los grupos financieros; así como propiciar la combinación de operaciones principales con accesorias.
- 8.- Se ha convertido el Sistema Bancario Mexicano en un gran promotor en inversiones, como también el asesor de la empresa mediana y pequeña.
- 9.- Las inversiones a largo plazo representan un importante desarrollo del mercado de valores, para constituir un soporte valioso de la operación bancaria.

10. - El crecimiento de la pequeña y mediana industria requiere del servicio crediticio, asesoría financiera, contable y técnica, que ha fortalecido la banca mexicana a través de su experiencia.
11. - Apoya la política monetaria promoviendo instrumentos de ahorro, que resulten atractivos para el pequeño y mediano inversionista.
12. - Con el decreto que establece la Nacionalización de la Banca Privada del 10. de septiembre de 1982, se elimina el régimen de concesión del Gobierno Federal para el ejercicio de la banca y del crédito, que por causa de utilidad pública se expropiaron a favor de la Nación para constituir el Sistema Nacional Bancario, que cuenta con un capital representado del 66% por certificados de aportación patrimonial.
13. - Actualmente operando como Sociedades Nacionales de Crédito, se trata de beneficiar al público con sus servicios, fomentar el ahorro y canalizar los recursos financieros en actividades nacional y socialmente necesarias o prioritarias, entre otras.

B I B L I O G R A F I A

1. Acosta Romero, Miguel. Derecho Bancario. 1a. ed. Editorial -- Porrúa, S.A. México. 1978.
2. Aguilar Monteverde, Rubén. El Analisis de la Banca Múltiple como un Proceso en Pleno Desarrollo. Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. CNBS. SHCP. México. 1978.
3. Aldrighetti, Angelo. Técnica Bancaria. Versión española de Felipe de J. Tena y Roberto López. Fondo de Cultura Económica. -- México, 1949.
4. Bauche Garciadiego, Mario. Operaciones Bancarias. Editorial Porrúa, S.A. México, 1967.
5. Beteta, Mario Ramón. El Sistema Bancario Mexicano y el Banco -- Central. Centro de Estudios Monetarios Latinoamericanos. México, 1964.
6. Cervantes Ahumada, Raúl. Títulos y Operaciones de Crédito. -- 11a. ed. Editorial Herrero, S.A. México, 1979.
7. Creel de la Barra, Enrique. Indudable Fortalecimiento de la Banca Privada y Mixta. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. -- Asociación de Banqueros de México. México, 1981.
8. De Albornoz, Alvaro. El Sistema Bancario y la Inflación en México. Etapa de 1960 a 1970. México, 1980.
9. De la Madrid Hurtado, Miguel. Antecedentes y Objetivos de la Reforma Bancaria de 1978. Revista Bancaria. Volumen XXVII. No. 3 Asociación de Banqueros de México. México, 1979.
10. Eraña G., Eugenio. Los Aspectos Legales y de Capacitación de -- la Banca Múltiple. Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. CNBS. SHCP. México, 1978.

11. Farfías García, Pedro. Sistema Bancario Mexicano, y su Evolución hacia la Banca Múltiple. México, 1979.
12. Greco, Paolo. Curso de Derecho Bancario. Trad. Raúl Cervantes Ahumada. Editorial Jus. México, 1945.
13. Halm N. George. Economía del Dinero y de la Banca. Trad. Pedro Martínez Méndez. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1959.
14. Hernandez, Octavio A. Derecho Bancario Mexicano. Tomo I. Ediciones de la Asociación Mexicana de Investigaciones Administrativas. México, 1956.
15. Labastida, Luis G. Estudio Histórico y Filosófico sobre la Legislación de los Bancos y Proyecto de Ley que Presenta. México, 1889.
16. Legislación Bancaria. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Dirección General de Crédito. 4 Tomos. México, 1957.
17. Levín Coppel, Oscar. El Mercado de Dinero y Capitales de México. Revista Bancaria. Mayo - 1981. Asociación de Banqueros de México. México, 1981.
18. López Portillo, José. Filosofía Política. Sría. de Programación y Presupuesto. Dirección General de Documentación y Análisis. México, 1981.
19. Mancera Aguayo, Miguel. La Banca Múltiple en el Futuro. Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. CNBS. SHCP. México, 1978.
20. Manero, Antonio. La Revolución Bancaria en México. México, 1957.
21. Muñoz, Luis. Derecho Bancario Mexicano. 1a. ed. Cardenas Editor y Distribuidor. México, 1974.
22. Pallares, Jacinto. Derecho Mercantil Mexicano. México.
23. Pérez Requeijo, Ramón. Economía Bancaria. Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Rios. Madrid, 1895.
24. Pérez Santiago, Fernando V. Síntesis de la Estructura Bancaria y del Crédito. 1a. ed. Editorial Trillas. México, 1978.

25. Petricioli Iturbide, Gustavo. Discurso Pronunciado en la XLVI - Convención Nacional Bancaria. Comisión Nacional de Valores. - Futura Editores, S.A. Acapulco, Gro. 1980.
26. Pintado Rivero, José. La Razón de Ser de la Banca Múltiple. Banca Múltiple, Primer Ciclo de Conferencias de Alto Nivel. CNBS.- SHCP. México, 1978.
27. Pintado Rivero, José. El Futuro de la Banca en México. Revista de la Federación Latinoamericana de Bancos. Revista No. 32. - Editorial Kelly. Bogotá, D.E., 1978.
28. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II. 14 ed. Editorial Porrúa, S.A. México, 1979.
29. Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Bancario. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
30. Romero Kolbeck, Gustavo. La Transformación del Sistema Financiero Mexicano. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981.
31. Silva-Herzog Flores, Jesús. Intervención en la XLVII Convención Bancaria. Revista Bancaria. Volumen XXIX. No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981.
32. Sosa Mansur, Francisco. Breves Comentarios Acerca de los --- Antecedentes, Naturaleza Jurídica y Funciones de la Comisión - Nacional de Valores. Cardinal. Facultad de Derecho. Número 19. Editora de Periódicos, S.C.L., La Prensa. México, 1981.
33. Valenzuela Valenzuela, Arcadio. Informe del Consejo Directivo - XLVII Convención Bancaria. Revista Bancaria. Volumen XXIX. - No. 6. Asociación de Banqueros de México. México, 1981.
34. Vega Iñiguez, Rolando. Transformación de la Banca Especializada Hacia la Nueva Estructura de la Banca Múltiple. Revista de la Federación Latinoamericana de Bancos. Revista No. 32. Editorial Kelly. Bogotá, D.E., 1978.
35. Villa M., Rosa Olivia. Banco de Fomento del Desarrollo Económico de México. Nacional Financiera. México, 1976.
36. Cincuenta Años de Banca Central. Ensayos Conmemorativos --- 1925 - 1975. Selección Ernesto Fernández Hurtado. Banco de México, S.A. 1a. ed. Fondo de Cultura Económica. México, 1976.

37. El Universal. Proyectos para Incrementar la Acción Bursátil. -
Número. 23, 513. Año LXVI. Tomo CCLXI. México, 1981.

LEGISLACION CONSULTADA

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
3. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
4. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
5. Ley del Mercado de Valores.
6. Ley Orgánica del Banco de México.
7. Diario Oficial. Decreto que Reforma y Adiciona las Leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas. Tomo CCCXXVIII. No. 1. Enero - 2. México, 1975.
8. Diario Oficial. Reglas para el Establecimiento y Operación de Bancos Múltiples. Tomo CCCXXXV. No. 14. Marzo - 18. México, 1976.
9. Diario Oficial. Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Tomo CCCLI. No. 39. Diciembre - 27. México, 1978.
10. Circular No. 703. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Marzo - 18. México, 1976.
11. Circular No. 750. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Septiembre - 22. México, 1977.

12. Diario Oficial. Decreto que Establece la Nacionalización de la -- Banca Privada. Septiembre - 10. México, 1982.
13. Diario Oficial. Decreto Mediante el cual se Dispone que las Instituciones de Crédito que se Enumeran Operen con el caracter de - Instituciones Nacionales de Crédito. Septiembre - 6. México, 1982
14. Diario Oficial. Decreto que Establece, Reforma y Adiciona Diver^sas Disposiciones de Caracter Mercantil. Diciembre - 30. México 1982.
15. Diario Oficial. Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito. Diciembre - 31. México, 1982.